

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Miércoles 30 de Agosto del 2023

HORA: 3:07:07 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; JORGE ALBERTO REINOSA TORRES, con el radicado; 202300399, correo electrónico registrado; jorgereinosaabogado@hotmail.com, dirigido al JUZGADO 5 DE FAMILIA.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivo Cargado

ContestacionyAnexos.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20230830150715-RJC-1317

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Manizales. Agosto de 2023

Señores

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Ciudad

E.S.D

DEMANDANTE: CATHERIN TATIANA MARIN CIFUENTES

DEMANDADO: NESTOR MARIO LOPEZ PINEDA

RADICADO: 17001311000520230039900

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA DE REGULACIÓN DE VISITAS
--

JORGE ALBERTO REINOSA TORRES, vecino de la ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.821.813 de Manizales, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 308.738 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico debidamente registrado en el SIRNA jorgereinosaabogado@hotmail.com, actuando en nombre y representación del señor **NESTOR MARIO LOPEZ PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.841.207 de Manizales, con domicilio en Manizales, Caldas, quien actúa en calidad de representante legal de la menor **MARIA PAZ LOPEZ MARIN**, identificada con registro civil No. 1.054.888.084, por ser quien ostenta la custodia y cuidado personal, me permito **CONTESTAR DEMANDA DE REGULACIÓN DE VISITAS**, incoada por la señora **CATHERIN TATIANA MARIN CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.060.654.193 de Villamaría, Caldas, la cual fue debidamente notificada el día quince (15) de agosto del 2023, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

Primero. Es cierto, según Registro Civil de Nacimiento adjunto.

Segundo. No es cierto, y explico, los señores **CATERIN** y **NESTOR** si sostuvieron una relación sentimental durante 3 años, pero no convivieron en unión libre; pues tampoco es cierto que la relación se terminó por malos tratos y agresiones recibidas por parte de mi cliente, pues no se tiene evidencia y constancia de que la relación entre ambos se tornara agresiva o fuera conflictiva; Lo que no manifiesta la demandante es que el abandono por parte de la señora **CATERIN** se dio en razón la depresión postparto que adquirió después del nacimiento de la menor MPLM, y en razón de lo anterior no realizó ningún intento de acercamiento durante los primeros 6 años de vida de menor.

Tercero. Es cierto.

Cuarto. Es cierto.

Quinto. Es cierto.

Sexto. Es cierto.



Triana & Duque
Consultores

Séptimo. No es cierto, y explico; tal y como lo manifiesta la parte demandante las visitas se debían realizar el primer y el tercer sábado de cada mes de 5:00 a 6:00 pm, por lo cual la primera visita debía realizarse el primero (01) de abril del año 2023, y la señora **CATERIN** inició las visitas el día ocho (08) de mismo mes, acercándose al domicilio de la menor en compañía de un policía y dicho día la menor se encontraba en compañía de su padre realizando actividades fuera de su hogar, pues no se tenía prevista la visita de la madre para el presente día, tanto así que el policía que la acompañaba le manifestó a la progenitora que no se podía materializar la visita, pues la fecha no concordaba con lo ordenado por el defensor de familia.

La segunda visita no se realizó por la razón que expresa la señora **CATERIN**, ya que mi cliente estuvo con la disposición para que la demandante pudiera realizar las visitas ordenadas, pero la misma no asistió al encuentro previsto.

Octavo. No es cierto, y explico; es menester mencionar en la contestación del presente hecho que por parte de la demandante no puede hablarse de un cumplimiento respecto del pago de las cuotas alimentaria en tanto que los pagos realizados por la misma obedecen a pagos meramente parciales de lo ordenado por el ICBF, no cubriendo en su totalidad la cuota alimentaria pactada, tal y como se puede visualizar en los recibos aportados.

Cabe destacar que, el pago que aporta la demandante en las pruebas por el valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) M/CTE es de revidado de la deuda de las cuotas alimentarias dejadas de aportar desde el mes de septiembre del año 2022 al mes de mayo del año 2023 y así lo manifestó la demándate en el ejecutivo interpuesto por mi poderdante que se tramita en el Juzgado Tercero de Familia de la ciudad de Manizales, bajo el radicado 17001311000320230018400.

Noveno. Es cierto.

Décimo. Es parcialmente cierto, y explico, para un menor de edad es de vital importancia la figura materna para el desarrollo familiar, pero no se puede dejar de lado que la progenitora no participo durante 6 años en la vida de la mejor MPLM, por ende, la insistencia de la misma en querer ingresar en su vida cotidiana de marea precipitada, sin respetar el proceso paulatino que la menor despliega mediante acompañamiento psicológico, deja vislumbrar que solo intenta sosegar su desarrollo emocional, afectivo y cognitivo que expresa en el presente hecho, dejando de lado los derechos que se le deben garantizar a la menor.

II. PRETENSIONES

No nos oponemos a las pretensiones manifestadas por la demandante, pues es derecho de la menor compartir y tener presente en su vida a su progenitora como figura materna, y mi poderdante nunca a sustraído la obligación, ni se opone a la realización de las visitas ordenadas, es la señora **CATERIN** quien asiste a las mismas en momentos y días no acordados, generando de esta manera incumplimiento en lo ordenado por el defensor de familia.

Es menester manifestar que mi cliente está a entera disposición para que se realicen las visitas en los horarios regulados por la entidad del ICBF.

III. EXCEPCIONES DE MERITO

NECESIDAD DE ASISTENCIA PSICOLÓGICA A LA MENOR

La presente excepción se derivada de los derechos fundamentales que le deben garantizar los padres y el estado a los niños, niñas y adolescentes, mediante tratamientos y asistencia psicológica que pueda asegurar un desarrollo funcional en la sociedad y la vida cotidiana; es así como a la menor MPLM, se le debe garantizar el normal desarrollo de las terapias psicológicas que se están llevando acabo para de esta manera poder iniciar de manera sana la relación con su progenitora, pues es importante resaltar que la menor cognitivamente asociaba a su abuela paterna como su madre, pues se buscó llenar el vacío que existía frente a la figura materna.

También se debe resaltar que la progenitora se presentó ante la menor como una persona completamente diferente, aduciendo que su nombre era **LAURA** y que era una amiga, creando confusión en el infante sobre el rol real que intenta ahora ocupar la señora **CATERIN**, dejando de lado los intereses de la menor y sobreponiendo sus derechos y beneficios personales sobre la niña.

Es menester garantizar la asistencia psicológica para establecer una menor relación entre la menor y la madre.

PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN

La actual excepción suscita de las manifestaciones realizadas por la parte demandante, la cual manifiesta que ha cumplido con lo ordenado por el defensor de familia en el acta numero 056 del año 2023, donde se ordena el pago de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000,00) M-CTE, cuando misma ha realizado pagos parciales que no cubren la totalidad de la suma requerida, dejando de la lado los derechos fundamentales que amparan a la menor apoyados por el bloque de constitucionalidad y de demás normas alusivas al presente caso, evadiendo la obligación que suscita al momento de requerir y exigir se cumplan con los derechos y ganitas que posee la demandante, incluso, aportando recibos que en nada se relacionan y aduciendo que el cumplimiento de la cuota alimentaria, sin mencionar que consigna pagos parciales sin complementar lo restante durante el mismo mes.

FALTA DE INTERES DE LA MADRE

La progenitora intentó la materialización de las vistas de manera errada, confundiendo los días acordados en el mes de abril, tal y como lo expresa en el acápite de hechos, pero no expresa que fue el único mes en el que pretendió la ejecución del acta, pues para los meses posteriores no ha cumplido con la carga de asistir las mismas por voluntad propia, es menester informar mi cliente no ha negado las citas acordadas, ya que se encuentra en total disposición para que se regulen las visitas y se cumplan en los horarios y días pactados, de acuerdo a las necesidades de la menor, respetando las actividades curriculares, sin afectar su normar desarrollo ordinario.

IV. MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES

- Recibos de los pagos realizados por la señora **CATERIN** por concepto de cuota alimentaria.

- Demanda ejecutiva de alimentos que se tramita en el Juzgado Tercero de Familia de la ciudad de Manizales, bajo el radicado 17001311000320230018400.
- Contestación de la demandante en el proceso ejecutivo de alimentos, donde se visualizan los pagos parciales de la señora **CATERIN**.

Interrogatorio de Parte

Ruego Señor Juez, decretar y practicar el interrogatorio de parte de la señora **CATHERIN TATIANA MARÍN CIFUENTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.060.654.193 de Villamaría, Caldas, prueba que tiene como objeto buscar confesión de la demandante, así como aclarar situaciones traídas dentro de la demanda, la contestación y cualquier otra actuación procesal que permita llegar a la realidad de los hechos.

Testimoniales

En razón de lo argumentado en el presente pronunciamiento y conforme al artículo 443 del Código General del Proceso, ruego al señor juez decretar las siguientes pruebas testimoniales, que rendirán su testimonio el día y hora señalada por el despacho.

PAULA ANDREA MONDRAGÓN MARTINEZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.053.789.751, dicho testimonio pretende realizarse con objeto a dar claridad sobre Los dineros entregados y no entregados por la demandada **CATHERIN TATIANA MARÍN CIFUENTES** y sobre quien ha sido la persona encargada de la crianza y manutención de la menor **MPLM**.

V. ANEXOS

- Poder debidamente otorgado.
- Los relacionados en el acápite de pruebas.

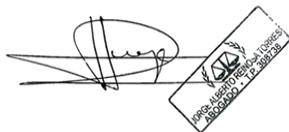
VI. NOTIFICACIONES

El suscrito abogado: Recibiré notificaciones en calle 22 No. 22 – 26 Ed. Del Comercio Piso 4 Oficina 405 en la ciudad de Manizales. Abonado celular: 3014758829 y correo electrónico: jorgereinosaabogado@hotmail.com.

El demandado: Recibirá notificaciones en Carrera 3 C # 48 C – 43 Barrio San Sebastián en la ciudad de Manizales, celular: 3137567355 – 3137571156 y correo electrónico: danieldondiablo066@gmail.com.

La demandante: Carrera 1 G # 48 F 1 – 17 Barrio San Sebastián en la ciudad de Manizales, celular: 3145553577 y correo electrónico: catherintatianamarin@gmail.com.

Cordialmente,



JORGE ALBERTO REINOSA TORRES
C.C No. 1.053.821.813 de Manizales
T.P No. 308.738 del C.S de la J.



CONTESTACIÓN DEMANDA DE REGULACIÓN DE VISITAS



JORGE REINOSA TORRES

Para: catherintatianamarin@gmail.com

Mié 30/08/2023 15:00

Contestación Demanda Regu...
199 KB

DEMANDANTE: CATHERIN TATIANA MARIN CIFUENTES

DEMANDADO: NESTOR MARIO LOPEZ PINEDA

RADICADO: 17001311000520230039900

JORGE ALBERTO REINOSA TORRES, vecino de la ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.821.813 de Manizales, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 308.738 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico debidamente registrado en el SIRNA jorgereinosabogado@hotmail.com, actuando en nombre y representación del señor **NESTOR MARIO LOPEZ PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.841.207 de Manizales, con domicilio en Manizales, Caldas, quien actúa en calidad de representante legal de la menor **MARIA PAZ LOPEZ MARIN**, identificada con registro civil No. 1.054.888.084, por ser quien ostenta la custodia y cuidado personal, me permito **CONTESTAR DEMANDA DE REGULACIÓN DE VISITAS**, incoada por la señora **CATHERIN TATIANA MARIN CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.060.654.193 de Villamaría, Caldas, la cual fue debidamente notificada el día quince (15) de agosto del 2023.

Los anexos de la contestación los podrá encontrar en el siguiente link [ANEXOS CONTESTACIÓN.pdf](#)

Manizales. Agosto de 2023


Triana & Duque
Consultores

Señores
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Ciudad
E.S.D

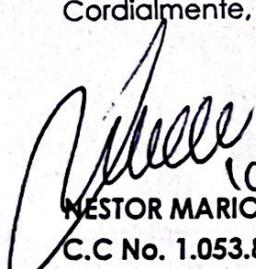
REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL

NESTOR MARIO LOPEZ PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.841.207 de Manizales, con domicilio en Manizales, Caldas, actuando en calidad de representante legal de la menor **MARIA PAZ LOPEZ MARIN**, identificada con registro civil No. 1.054.888.084, por ser quien ostenta la custodia y cuidado personal, por medio del presente escrito me permito conferir **PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE**, al abogado **JORGE ALBERTO REINOSA TORRES**, vecino de la ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.821.813 de Manizales, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 308.738 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico debidamente registrado en el SIRNA jorgereinosaabogado@hotmail.com, para que en mi nombre y representación conteste, excepcione y lleve hasta su terminación **DEMANDA DE REGULACIÓN DE VISITAS**, promovido por la señora **CATHERIN TATIANA MARIN CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.060.654.193 de Villamaría, Caldas, que se adelanta en su honorable despacho bajo el radicado 17001311000520230039900.

Mi apoderado queda facultado para notificarse, solicitar copias, renunciar, recibir, reasumir, hacer las solicitudes que estime convenientes, presentar recursos, aportar pruebas, solicitar documentos, hacer peticiones en mi nombre y cualquier otra facultad inherente al buen cumplimiento de su gestión en concordancia con el artículo 77 del CGP, sin que en ningún caso se diga que carece de poder para representarme.

Cordialmente,

Acepto,


NESTOR MARIO LOPEZ PINEDA
C.C No. 1.053.841.207 de Manizales

JORGE ALBERTO REINOSA TORRES
C.C No. 1.053.821.813 de Manizales
T.P No. 308.738 del C.S de la J.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Lunes 05 de Junio del 2023

HORA: 2:18:26 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **JORGE ALBERTO REINOSA TORRES**, con el radicado; **202300184**, correo electrónico registrado; **jorgereinosaabogado@hotmail.com**, dirigido al **JUZGADO 3 DE FAMILIA**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(606) 8879620 ext. 11611**

Archivo Cargado

SubsanacionMestorMario.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20230605141902-RJC-9522

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Manizales, Caldas. Junio de 2023

Señores

H. JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La Ciudad

E.S.D

DEMANDANTE: NESTOR MARIO LOPEZ PINEDA en representación de la menor
MARIA PAZ LOPEZ MARIN
DEMANDANDO: ALEJANDRO VILLA CUERVO
RADICADO: 17001311000320230018400

REFERENCIA:	SUBSANACIÓN DE DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS
--------------------	--

JORGE ALBERTO REINOSA TORRES, mayor de edad, vecino de la ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.053.821.813 de Manizales, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 308.738 del C.S de la J., con correo electrónico registrado en el Sirna jorgereinosaabogado@hotmail.com, actuando en nombre y representación del señor **NESTOR MARIO LOPEZ PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.841.207 de Manizales, con domicilio en Manizales, Caldas, actuando en calidad de representante legal de la menor **MARIA PAZ LOPEZ MARIN**, identificada con registro civil No. 1.054.888.084, me permito con el respeto que me caracteriza presentar ante su honorable despacho **SUBSANACIÓN DE DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS** en contra de la señora **CATHERIN TATIANA MARIN CIFUENTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.060.654.193 de Villamaría, Caldas, en los siguientes términos:

Al requerimiento No. 1.

Se adicionarán los hechos de la siguiente forma:

DECIMO: Según acta de conciliación No. 474 del 11 de agosto de 2022, se tendrá un aumento en la cuota alimentaria cada año en el mes de enero.

UN DECIMO: La cuota alimentaria a partir del mes de enero de 2023 aumento en un valor equivalente a: **VEITICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$24.000)**, quedando la misma en **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$174.000)**.

Se modificará el hecho duodécimo, actualizando la tabla de deuda de cuotas alimentarias, donde se dispondrán las cuotas con el respectivo aumento desde el mes de enero de 2023 así:

RADICADO PROCESO:
 JUZGADO:
 PERIODO LIQUIDACION DE INTERESES DE PLAZO:
 PERIODO LIQUIDACION DE INTERESES DE MORA:

CAPITAL								
VIGENCIA MENSUAL	CUOTA	INTERES	MESES DE MORA	INTERES DE MORA	INTERESES ACUMULADOS	ABONOS IMPUTADOS	SALDO DE LA DEUDA	
sept-22	\$ 75.000	0,50%	10	\$ 3.750	\$ 3.750	0,00	\$ 78.750	
oct-22	\$ 150.000	0,50%	9	\$ 6.750	\$ 10.500	0,00	\$ 156.750	
nov-22	\$ 150.000	0,50%	8	\$ 6.000	\$ 16.500	0,00	\$ 156.000	
dic-22	\$ 150.000	0,50%	7	\$ 5.250	\$ 21.750	0,00	\$ 155.250	
extra dic 2022	\$ 150.000	0,50%	6	\$ 4.500	\$ 26.250	0,00	\$ 154.500	
ene-23	\$ 174.000	0,50%	5	\$ 4.350	\$ 30.600	0,00	\$ 178.350	
feb-23	\$ 174.000	0,50%	4	\$ 3.480	\$ 34.080	0,00	\$ 177.480	
mar-23	\$ 174.000	0,50%	3	\$ 2.610	\$ 36.690	0,00	\$ 176.610	
cumpleaños	\$ 174.000	0,50%	2	\$ 1.740	\$ 35.820	0,00	\$ 175.740	
abr-23	\$ 174.000	0,50%	2	\$ 1.740	\$ 38.430	470.000,00	\$ 175.740	
may-23	\$ 174.000	0,50%	1	\$ 870	\$ 870	145.000,00	\$ 174.870	
TOTAL	\$ 1.719.000,00				\$ 254.370		\$ 1.760.040	
							TOTAL CUOTAS	1.719.000,00
							INTERESES MORATORIOS	254.370,00
							ABONOS	615.000,00
							SUB TOTAL	1.358.370,00
							COSTAS PROCESALES	0,00
							TOTAL LIQUIDACION	1.358.370,00

Se modificará la pretensión primera en el literal B), la cual quedará así:

“B) Por las cuotas alimentarias causadas y no canceladas desde el 15 del mes de septiembre del año 2022 hasta el día 08 del mes de mayo del año 2023, por un valor equivalente a **UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$1.358.370)** y por concepto de intereses moratorios tal y como se evidencia seguidamente:”

RADICADO PROCESO:

JUZGADO:

PERIODO LIQUIDACION DE INTERESES DE PLAZO:

PERIODO LIQUIDACION DE INTERESES DE MORA:

CAPITAL							
VIGENCIA MENSUAL	CUOTA	INTERES	MESES DE MORA	INTERES DE MORA	INTERESES ACUMULADOS	ABONOS IMPUTADOS	SALDO DE LA DEUDA
sept-22	\$ 75.000	0,50%	10	\$ 3.750	\$ 3.750	0,00	\$ 78.750
oct-22	\$ 150.000	0,50%	9	\$ 6.750	\$ 10.500	0,00	\$ 156.750
nov-22	\$ 150.000	0,50%	8	\$ 6.000	\$ 16.500	0,00	\$ 156.000
dic-22	\$ 150.000	0,50%	7	\$ 5.250	\$ 21.750	0,00	\$ 155.250
extra dic 2022	\$ 150.000	0,50%	6	\$ 4.500	\$ 26.250	0,00	\$ 154.500
ene-23	\$ 174.000	0,50%	5	\$ 4.350	\$ 30.600	0,00	\$ 178.350
feb-23	\$ 174.000	0,50%	4	\$ 3.480	\$ 34.080	0,00	\$ 177.480
mar-23	\$ 174.000	0,50%	3	\$ 2.610	\$ 36.690	0,00	\$ 176.610
cumpleaños	\$ 174.000	0,50%	2	\$ 1.740	\$ 35.820	0,00	\$ 175.740
abr-23	\$ 174.000	0,50%	2	\$ 1.740	\$ 38.430	470.000,00	\$ 175.740
may-23	\$ 174.000	0,50%	1	\$ 870	\$ 870	145.000,00	\$ 174.870
TOTAL	\$ 1.719.000,00				\$ 254.370		\$ 1.760.040
TOTAL CUOTAS							1.719.000,00
INTERESES MORATORIOS							254.370,00
ABONOS							615.000,00
SUB TOTAL							1.358.370,00
COSTAS PROCESALES							0,00
TOTAL LIQUIDACION							1.358.370,00

Se modifica el hecho décimo sexto el cual quedara así:

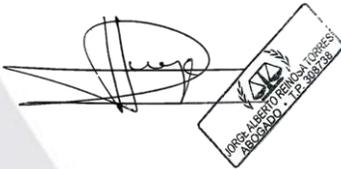
En total a la fecha a señora **CATHERIN TATIANA** adeuda por concepto de cuotas alimentarias, intereses moratorio y educación un monto equivalente a **UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$1.797.570)**.

Al requerimiento No. 2

Se aporta con la subsanación el registro civil de nacimiento legible, expedido por la Notaría Segunda de Manizales.

Nota: la presente subsanación se integra con la demanda inicial.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink is written over a rectangular professional stamp. The stamp contains the text 'Jorge Alberto Reinos Torres', 'ABOGADO', and 'P. 283234' along with a small emblem.

JORGE ALBERTO REINOSA TORRES
C.C. No. 1.053.821.813 de Manizales
T.P. No. 308.738 del C.S. de la J.

Señores

H. JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La Ciudad

E.S.D

DEMANDANTE: NESTOR MARIO LOPEZ PINEDA en representación de la menor
MARIA PAZ LOPEZ MARIN
DEMANDANDO: ALEJANDRO VILLA CUERVO
RADICADO: 17001311000320230018400

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS

JORGE ALBERTO REINOSA TORRES, mayor de edad, vecino de la ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.053.821.813 de Manizales, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 308.738 del C.S de la J., con correo electrónico registrado en el Sirna jorgereinosaabogado@hotmail.com, actuando en nombre y representación del señor **NESTOR MARIO LOPEZ PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.841.207 de Manizales, con domicilio en Manizales, Caldas, actuando en calidad de representante legal de la menor **MARIA PAZ LOPEZ MARIN**, identificada con registro civil No. 1.054.888.084, me permito con el respeto que me caracteriza presentar ante su honorable despacho **DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS** en contra de la señora **CATHERIN TATIANA MARIN CIFUENTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.060.654.193 de Villamaría, Caldas, con fundamentos en los siguientes:

HECHOS

Primero. El señor **NESTOR MARIO LOPEZ PINEDA** y la señora **CATHERIN TATIANA MARIN CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.060.654.193 de Villamaría, Caldas, sin existir convivencia, procrearon a la menor **MARIA PAZ LOPEZ MARIN**, según registro civil de nacimiento adjunto.

Segundo. Desde los dos meses de nacida la menor **MPLM**, la señora **CATHERIN TATIANA**, le hizo entrega de la misma al señor **NESTOR MARIO**, tomando como decisión desaparecer de la vida de la menor.

Tercero. Mi poderdante ostenta la custodia y cuidado personal de la menor **MPLM** desde hace aproximadamente 6 años.

Cuarto. Durante este tiempo, la señora **CATHERIN TATIANA**, no ha sido parte del desarrollo integral de la menor, desapareciendo de la vida de la niña, por esta razón, la menor no tiene conocimiento sobre su progenitora, tanto así, que la misma infiere que su madre es su abuela paterna.

Quinto. En determinada ocasión (junio de 2022 aproximadamente la señora **CATHERIN TATIANA**, acudió al predio donde vive la menor y se le presento a la niña con el nombre de Laura, sin indicarle que se trataba de su madre biológica, generando aún más confusión en la menor.

Sexto. Después de este encuentro, nuevamente se perdió rastro de la señora **CATHERIN TATIANA** y no se volvió a tener contacto con la mencionada progenitora, aduciendo su falta de interés en la vida de su hija y que se volvería a reincidir en lo sucedido hace 6 años.

Séptimo. Al tiempo apareció nuevamente, hace aproximadamente siete meses, la señora **CATHERIN TATIANA**, tomó la decisión de pretender formar parte de la vida de la menor **MPLM**, acotando además que nunca ha realizado aporte alguno a la manutención de la menor.

Octavo. Se requirió a mi representado para que asistiera a una audiencia de conciliación, la cual fue solicitada por la progenitora de la menor, y se realizó el día once (11) de agosto del año 2022.

Noveno. En dicha conciliación No. 474 se pactaron como compromisos que la señora **CATHERIN** debía recibir tratamiento psicológico y aportar una cuota alimentaria en favor de la menor por el valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MC/T (\$150.000.00), a partir del 15 de septiembre de 2022, adicional darle tres mudas de vestuario al año, en idéntico sentido los gastos de salud no cubiertos por el POS y los gastos de educación básica serán cubiertos por ambos por partes iguales.

Décimo. Según acta de conciliación No. 474 del 11 de agosto de 2022, se tendrá un aumento en la cuota alimentaria cada año en el mes de enero.

Undécimo. la cuota alimentaria a partir del mes de enero de 2023 aumento en un valor equivalente a: VEITICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$24.000), quedando la misma en CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$174.000).

Duodécimo. La señora **CATHERIN TATIANA** adeuda por concepto de cuotas alimentarias e intereses moratorios a la fecha lo siguiente:

RADICADO PROCESO: JUZGADO: PERIODO LIQUIDACION DE INTERESES DE PLAZO: PERIODO LIQUIDACION DE INTERESES DE MORA:							
							
CAPITAL							
VIGENCIA MENSUAL	CUOTA	INTERES	MESES DE MORA	INTERES DE MORA	INTERESES ACUMULADOS	ABONOS IMPUTADOS	SALDO DE LA DEUDA
sept-22	\$ 75.000	0,50%	10	\$ 3.750	\$ 3.750	0,00	\$ 78.750
oct-22	\$ 150.000	0,50%	9	\$ 6.750	\$ 10.500	0,00	\$ 156.750
nov-22	\$ 150.000	0,50%	8	\$ 6.000	\$ 16.500	0,00	\$ 156.000
dic-22	\$ 150.000	0,50%	7	\$ 5.250	\$ 21.750	0,00	\$ 155.250
extra dic 2022	\$ 150.000	0,50%	6	\$ 4.500	\$ 26.250	0,00	\$ 154.500
ene-23	\$ 174.000	0,50%	5	\$ 4.350	\$ 30.600	0,00	\$ 178.350
feb-23	\$ 174.000	0,50%	4	\$ 3.480	\$ 34.080	0,00	\$ 177.480
mar-23	\$ 174.000	0,50%	3	\$ 2.610	\$ 36.690	0,00	\$ 176.610
cumpleaños	\$ 174.000	0,50%	2	\$ 1.740	\$ 35.820	0,00	\$ 175.740
abr-23	\$ 174.000	0,50%	2	\$ 1.740	\$ 38.430	470.000,00	\$ 175.740
may-23	\$ 174.000	0,50%	1	\$ 870	\$ 870	145.000,00	\$ 174.870
TOTAL	\$ 1.719.000,00				\$ 254.370		\$ 1.760.040
TOTAL CUOTAS							1.719.000,00
INTERESES MORATORIOS							254.370,00
ABONOS							615.000,00
SUB TOTAL							1.358.370,00
COSTAS PROCESALES							0,00
TOTAL LIQUIDACION							1.358.370,00

Decimotercero. Según el acta de conciliación en lo que respecta a salud y educación se le daría cobertura en partes iguales por los padres.

Decimocuarto. Se han tenido como gastos por concepto de educación (matrícula y mensualidad) de la menor un valor total de **OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$878.400)**.

Decimoquinto. La señora **CATHERIN TATIANA**, adeuda por concepto de educación (matrícula y mensualidad) un valor a la fecha equivalente a **CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$439.200)**.

Decimosexto. En total a la fecha a señora **CATHERIN TATIANA** adeuda por concepto de cuotas alimentarias, intereses moratorio y educación un monto equivalente a **UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$1.797.570)**.

Decimoséptimo. La señora **CATHERIN TATIANA**, se ha sustraído de pagar la obligación alimentaria a pesar de que, siempre ha venido laborando en la empresa 1/27 en la ciudad de Manizales.

En razón a los hechos anteriormente narrados me permito presentar las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERA: SE LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO, en contra de la señora **CATHERIN TATIANA MARIN CIFUENTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.060.654.193 de Villamaría, Caldas, a favor del señor **NESTOR MARIO LOPEZ PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.841.207 de Manizales, quien a su vez funge como representante legal de la menor **MARIA PAZ LOPEZ MARIN**, identificada con registro civil No. 1.054.888.084 por los siguientes conceptos:

A) Por concepto de educación por valor de **CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$439.200)**

B) Por las cuotas alimentarias causadas y no canceladas desde el 15 del mes de septiembre del año 2022 hasta el día 08 del mes de mayo del año 2023, por un valor equivalente a **UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$1.358.370)** y por concepto de intereses moratorios tal y como se evidencia seguidamente:

RADICADO PROCESO:

JUZGADO:

PERIODO LIQUIDACION DE INTERESES DE PLAZO:

PERIODO LIQUIDACION DE INTERESES DE MORA:

CAPITAL								
VIGENCIA MENSUAL	CUOTA	INTERES	MESES DE MORA	INTERES DE MORA	INTERESES ACUMULADOS	ABONOS IMPUTADOS	SALDO DE LA DEUDA	
sept-22	\$ 75.000	0,50%	10	\$ 3.750	\$ 3.750	0,00	\$ 78.750	
oct-22	\$ 150.000	0,50%	9	\$ 6.750	\$ 10.500	0,00	\$ 156.750	
nov-22	\$ 150.000	0,50%	8	\$ 6.000	\$ 16.500	0,00	\$ 156.000	
dic-22	\$ 150.000	0,50%	7	\$ 5.250	\$ 21.750	0,00	\$ 155.250	
extra dic 2022	\$ 150.000	0,50%	6	\$ 4.500	\$ 26.250	0,00	\$ 154.500	
ene-23	\$ 174.000	0,50%	5	\$ 4.350	\$ 30.600	0,00	\$ 178.350	
feb-23	\$ 174.000	0,50%	4	\$ 3.480	\$ 34.080	0,00	\$ 177.480	
mar-23	\$ 174.000	0,50%	3	\$ 2.610	\$ 36.690	0,00	\$ 176.610	
cumpleaños	\$ 174.000	0,50%	2	\$ 1.740	\$ 35.820	0,00	\$ 175.740	
abr-23	\$ 174.000	0,50%	2	\$ 1.740	\$ 38.430	470.000,00	\$ 175.740	
may-23	\$ 174.000	0,50%	1	\$ 870	\$ 870	145.000,00	\$ 174.870	
TOTAL	\$ 1.719.000,00				\$ 254.370		\$ 1.760.040	
							TOTAL CUOTAS	1.719.000,00
							INTERESES MORATORIOS	254.370,00
							ABONOS	615.000,00
							SUB TOTAL	1.358.370,00
							COSTAS PROCESALES	0,00
							TOTAL LIQUIDACION	1.358.370,00

SEGUNDA: SE LIBRE OFICIO por parte del honorable despacho a todas las autoridades migratorias a fin de prohibir la salida del país de la señora **CATHERIN TATIANA MARIN CIFUENTES** derivado del presente proceso.

TERCERA: SE ORDENE la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos REDAM.

CUARTA: SE ORDENE al demandado cancelar las cuotas alimentarias, que en lo sucesivo se causen.

QUINTA: SE CONDENE en costas y agencias en derecho la señora **CATHERIN TATIANA MARIN CIFUENTES**.

MEDIDA CAUTELAR

Ante la mora planteada respecto de la obligación alimentaria, solicito al honorable despacho el embargo del salario y demás prestaciones legales y extralegales que percibe del contrato laboral con la empresa 1/27 ubicada en la ciudad de Manizales, de la señora **CATHERIN TATIANA MARIN CIFUENTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.060.654.193 de Villamaría, hasta en un 50%, y de igual manera se sigan realizando los descuentos vía nomina a fin de garantizar los alimentos de la menor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La demanda se sustenta jurídicamente en los articulo 411 y siguientes del código general del proceso, el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, ley estatutaria 2097 de 2021.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito de manera atenta se decreten y practiquen las siguientes pruebas

DOCUMENTALES

1. Copia del acta de conciliación No. 474.
2. Registro civil de nacimiento de la menor **MARIA PAZ LOPEZ MARIN**.
3. Recibos emitidos por la institución educativa bosques del saber
4. Poder especial.

CUANTIA

La cuantía del presente proceso la estimo en mínima toda vez que no excede los 40 S.M.L.M.V

COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez para conocer del presente proceso en razón de la naturaleza del proceso, el domicilio de la menor.

TRAMITE

El trámite que debe dársele al presente proceso es el contemplado en la sección segunda título único proceso ejecutivo, capítulo I, articulo 422 y s.s.

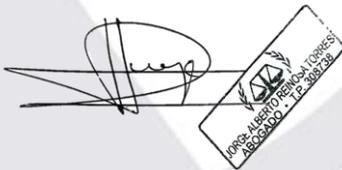
NOTIFICACIONES

El suscrito abogado: Recibiré notificaciones en calle 22 No. 22 – 26 Ed. Del Comercio Piso 4 Oficina 405 en la ciudad de Manizales. Abonado celular: 3014758829, correo electrónico: jorgereinosaabogado@hotmail.com.

La demandante: Recibirá notificaciones en Carrera 3 C # 48 C – 43 Barrio San Sebastián en la ciudad de Manizales, correo electrónico: danieldon Diablo066@gmail.com. Celular: 3137567355 – 3137571156.

El demandado: Carrera 1 G # 48 F 1 – 17 Barrio San Sebastián en la ciudad de Manizales, correo electrónico: catherintatianamarin@gmail.com. Celular: 3145553577.

Cordialmente,



JORGE ALBERTO REINOSA TORRES
C.C. No. 1.053.821.813 de Manizales
T.P. No. 308.738 del C.S. de la J.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial **57476048**

NUIP **1064089084**

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registrada Notarial Hipotecaria Concursal Correccionista Dependiente de Policía Código **592**

País: Departamento: Municipio: Corregimiento o Inspección de Policía:

COLOMBIA - CALDAS - MANIZALES

Datos del inscrito

Primer Apellido: **LOPEZ** Segundo Apellido: **MARIN**

Nombre(s): **MARIA PAZ**

Fecha de nacimiento: Año **2017** Mes **A** Día **19** Sexo (en letras): **FEMENINO** Grupo sanguíneo: **O** Factor RH: **POS**

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía):

COLOMBIA - CALDAS - MANIZALES

Tipo de documento anterior a la Declaración de los Jenes: **CERTIFICADO NACIDO VIVO** Número certificado de partida vital: **13815077-0**

Datos de madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal o patrilínea del mismo sexo, indicar el progenitor que indique los declarantes para el primer apellido del nacido)

Apellidos y nombres completos: **MARIN CIFUENTES CATHERIN TATIANA**

Documento de identificación (Clase y número): **CC No. 1060554193 DE VILLAMARIA** Nacionalidad: **COLOMBIANA**

Datos de padre o madre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal o patrilínea del mismo sexo, indicar el progenitor que indique los declarantes para el segundo apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos: **LOPEZ PINEDA NESTOR MARIO**

Documento de identificación (Clase y número): **CC No. 1053841207 DE MANIZALES** Nacionalidad: **COLOMBIANA**

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: **LOPEZ PINEDA NESTOR MARIO**

Documento de identificación (Clase y número): **CC. NRO. 1053841207 DE MANIZALES** Firma: *Lopez p. O. MARIO*

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos:

Documento de identificación (Clase y número): Firma:

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos:

Documento de identificación (Clase y número): Firma:

Fecha de inscripción: Año **2017** Mes **M A Y** Día **16**

Nombre y firma del funcionario que autoriza: **JORGE MANRIQUE**

Reconocimiento paterno: Firma: *Lopez p. O. MARIO*

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento: **JORGE MANRIQUE**

ESPACIO PARA NOTAS

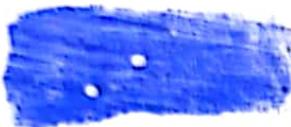
LIBRO DE VARIOS TOMOS EN FOLIOS



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



KM AY



**NOTARÍA SEGUNDA
MANIZALES - CALDAS**



LA PRESENTE FOTOCOPIA DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FUE
TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE ESTA
NOTARIA Y SE EXPIDE CONFORME A LOS ARTICULOS 114 Y 115 DEL
DCTO. LEY 1260 DE 1970 A SOLICITUD DE: notor Lopez

VALIDO PARA: DEMOSTRAR PARENTESCO.

LAS COPIAS DE REGISTRO CIVIL NO TIENEN VENCIMIENTO (ART 21 LEY 962
DE 2005).

12 NOV. 2021

FIRMA NOTARIO



CONTESTACION DEMANDA RADICADO 17001311000320230018400

LUZ CELENE CORREA ARROYAVE <luzcelene@hotmail.com>

Lun 24/07/2023 3:47 PM

Para:Juzgado 03 Familia - Caldas - Manizales <fcto03ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (12 MB)

ANEXOS CONTESTACION EJECUTIVO DE ALIMENTOS.pdf; PODER TATIANA.pdf; RESPUESTA DEMANDA EJECUTIVA.pdf;
10FalloTutela1aInstancia20230005600[1].pdf;

CORDIAL CONFORME A PODER ADJUNTO ME PERMITO CONTESTAR LA DEMANDA INTERPUESTA EN CONTRA DE MI PROHIJADA CATHERIN TATITANA MARIN CIFUENTES

Enviado desde [Correo](#) para Windows

MANIZALES, 24 DE JULIO DE 2023

SEÑOR
JUEZ TERCERO DE FAMILIA
E.S.D

RADICADO: 17001-31-003-2023-00184-00
DEMANDANTE: NESTOR MARIO LOPEZ PINEDA
DEMANDADA: CATHERIN TATIANA MARIN CIFUENTES

LUZ CELENE CORREA ARROYAVE, MAYOR DE EDAD, VECINA DE LA CIUDAD DE MANIZALES, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 24324181, ABOGADA EN EJERCICIO, CON T.P NO. 98194 DEL C.S.J, CONFORME AL PODER QUE ME FUERA CONFERIDO POR LA SEÑORA **CATHERIN TATIANA MARIN CIFUENTES** Y ESTANDO DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL PARA HACERLO , ME PERMITO DAR RESPUESTA A LA DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS, ADELANTADA EN CONTRA DE MI PODERDANTE, CON BASE EN LO SIGUIENTE:

HECHOS

AL HECHO PRIMERO: ES FALSO, QUE ENTRE LOS SEÑORES **NESTOR MARIO LOPEZ PINEDA** Y LA SEÑORA **CATHERIN TATIANA MARIN CIFUENTES**, NO EXISTIERA CONVIVENCIA AL MOMENTO DE PROCREAR A LA MENOR **MARIA PAZ LOPEZ MARIN** TODA VEZ QUE ESTA SE DIO POR ESPACIO DE TRES AÑOS, PRECISAMENTE, PRIMERO CON UN HERMANO Y LUEGO CON LOS PADRES DEL SEÑOR **NESTOR MARIO LOPEZ PINEDA**.

AL HECHO SEGUNDO: ES FALSO. EL DÍA A 17 DE ABRIL DE 2017. Y COMO CONSECUENCIA DE UN MAL PROCEDIMIENTO EN EL PARTO, MI PODERDANTE CONTINUO-HOSPITALIZADA POR UN PERIODO DE 8 DÍAS MÁS RAZÓN POR LA CUAL LA MENOR MPLM LE FUE ENTREGADA AL PADRE DE LA MISMA SEÑORA **NESTOR MARIO LOPEZ PINEDA**, SITUACIÓN QUE SE PRORROGO AL SER INTERNADA MI PODERDANTE NUEVAMENTE EN LA CLÍNICA PSIQUIÁTRICA DE LA CIUDAD DE MANIZALES, COMO CONSECUENCIA DE UN ESTRÉS POSTRAUMÁTICO TAL COMO CONSTA EN LA H.C

CUANDO MI PODERDANTE FUE DADA DE ALTA, AL SALIR DE LA CLÍNICA PSIQUIÁTRICA, SE DIRIGIÓ A CASA DE SU SUEGRA DONDE SE ENCONTRABAN TANTO SU COMPAÑERO **NESTOR MARIO LOPEZ PINEDA** COMO SU HIJA **MPLM** LOS CUALES LE NEGARON EL INGRESO A LA CASA Y EL ACCESO A SU HIJA, POR LO CUAL HA LUCHADO DENODADAMENTE HASTA EL DÍA DE HOY.

AL HECHO TERCERO: ES FALSO, DE MANERA ARBITRARIA Y SIN QUE NINGUNA AUTORIDAD ASÍ LO DISPUSIERA EL SEÑOR **NESTOR MARIO LOPEZ PINEDA** Y SU FAMILIA DESDE EL NACIMIENTO DE LA MENOR (ABRIL 17 DE 2017) HA NEGADO A MI PODERDANTE EL ACCESO A SU HIJA, SOLO EN OCASIONES SE LE PERMITE VERLA PERO CON MILES DE CONDICIONES, INCLUSIVE EL PADRE DE LA MENOR LE EXIGIÓ A MI PODERDANTE QUE CUANDO VIERA A SU HIJA , SE CAMBIARA EL NOMBRE POR EL DE **LAURA** Y QUE NUNCA LE FUERA A DECIR QUE ELLA ERA SU MADRE.

COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR Y CON MEDIACIÓN DEL ICBF, EN EL CONFLICTO SUSCITADO POR MI PROHIJADA PARA QUE LE PERMITIERAN VER A SU MENOR HIJA, LUCHA QUE HA VENIDO DANDO DESDE EL MISMO NACIMIENTO DE LA MENOR **MPLM**, EL DÍA 31 DE AGOSTO DE 2022, MEDIANTE ACTA DE CONCILIACIÓN 474 SE RESUELVE:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LOS ACUERDOS CONCILIATORIOS A LOS QUE HAN LLEGADO LAS PARTES, ASÍ:

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL (PROVISIONAL): En favor de **MARIA PAZ LOPEZ MARIN** continúa en cabeza de su progenitor señor **NESTOR MARIO LOPEZ PINEDA**, quien reside con ella en la ciudad de Manizales.
Por lo anterior deberá actuar con diligencia y atención en la satisfacción permanente y oportuna de sus derechos, en aras de garantizar su desarrollo integral.

Igualmente se debe garantizar la "*potestad-deber* del progenitor que no detenta la custodia, de sostener encuentros y reuniones que permitan mantener el vínculo paterno-filial a través de la comunicación y el contacto libre y directo con su hija" (STC2717-2021).

Esto, previo al concepto de la profesional de la atención en salud mental de la niña que conceptúe favorablemente al respecto.

"La *responsabilidad parental* es solidaria y se predica de ambos progenitores en igualdad de condiciones; de manera que las decisiones en torno a la crianza de la niña, con independencia de quién detente la *custodia*, competen a ambos padres, mientras ambos posean la *potestad parental* respecto de ésta. (STC2717-2021)"

REGIMEN DE VISITAS: Las visitas a las que **MARIA PAZ LOPEZ MARIN** tiene derecho serán realizadas por la progenitora de manera abierta previo acuerdo entre las partes. UNA VEZ, SE CONCEPTUE FAVORABLEMENTE SOBRE ESAS VISITAS por parte del profesional tratante de MARIA PAZ.

Las partes acuerdan que iniciarán el proceso terapéutico necesario, a fin de que la niña identifique su dinámica familiar y los roles que ejerce cada uno como padres y como abuelos, deben comprometerse a someterse a atenciones por psicología por parte de EPS para que a futuro, cuando la psicóloga tratante de Maria Paz considere pertinente, la niña pueda tener las visitas de su progenitora

Así mismo, Catherin asistirá a la atención requerida por parte de su EPS.

Desde ahora las partes acuerdan que se abstendrán de realizar cualquier conducta de violencia (física, verbal, psicológica, sexual, económica, patrimonial entre otras) entre ellos, en frente de su hija o hacia ella.

CUOTA ALIMENTARIA: Las partes acuerdan en favor de **MARIA PAZ LOPEZ MARIN** que la cuota alimentaria en favor de su hija, es la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000)**, a partir del **15 de Septiembre de 2022**

A cargo de **CATHERIN TATIANA MARIN CIFUENTES** Pagaderos de forma quincenal la suma de \$ 75.000 los cuales serán consignados a **NESTOR MARIO LOPEZ PINEDA** a la cuenta de Nequi No. **3137571156** entre los días 15 al 18 y 30 al 3 de cada mes.

VESTUARIO, mínimo 3 al año en los meses de **Abril (cumpleaños), Junio, Diciembre** por un valor de \$ 150.000 cada uno, en caso de no poder suministrarlo, se consignará el respectivo valor.

En idéntico sentido, los gastos en salud que no cubra el POS (copagos, cuotas moderadoras atención particular) y de Educación Básica, serán cubiertos por partes iguales entre los progenitores, previa acreditación de los mismos (seguro escolar, uniformes, papelería etc).

La cuota alimentaria aumentará cada año en ENERO de acuerdo con las determinaciones del gobierno nacional frente al salario mínimo, salvo que las partes acuerden un incremento superior.

SEGUNDO: Advertir a las partes que ésta acta tiene efecto vinculante, obliga a las partes al cumplimiento de las obligaciones conciliadas, hace tránsito de cosa juzgada, no se puede volver a tratar el tema de controversia, y presta mérito ejecutivo, en caso de incumplimiento de

una de las partes la otra puede dirigirse al sistema judicial solicitando el cumplimiento de su derecho .

TERCERO: El acta de conciliación, presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento de la obligación alimentaria por más de un mes (art. 129 L.1098/2006), conducta que es igualmente sancionable penalmente por el delito de inasistencia alimentaria (art. 233 C.P.); Y en caso de sustracción, retención u ocultamiento de los hijos se configura el delito de ejercicio arbitrario de la custodia de hijo menor de edad (art. 230 A C.P.)

AHORA BIEN, TAL COMO CONSTA EN EL ACTA DE CONCILIACIÓN, AMBAS PARTES DEBÍAN DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ALLÍ ESTABLECIDO, SIENDO LO MAS RELEVANTE LO SIGUIENTES

- 1.- LA CUOTA ALIMENTARIA
- 2.- EL RÉGIMEN DE VISITAS
3. EL TRATAMIENTO PSICOLÓGICO TANTO PARA LA MADRE COMO PARA LA MENOR

EL SEÑOR NESTOR MARIO LOPEZ PINEDA, INCUMPLIÓ SU PARTE, ESTO ES DE LLEVAR A LA MENOR PARA QUE INICIASE EL PROCEDIMIENTO PSICOLÓGICO QUE LA AYUDARÍA A CONOCER Y ACERCARSE MEJOR A SU MADRE , ASÍ MISMO PROHIBIÓ DE MANERA ROTUNDA QUE LA MADRE DE LA NIÑA SE ACERCARA A VERLA PARA LO CUAL TODA LA FAMILIA FORMO UN FRENTE COMÚN Y AGREDÍAN A MI PROHIJADA CADA VEZ QUE INTENTABA ACERCARSE A DICHA VIVIENDA A VER A SU HIJA.

DE OTRO LADO EL SEÑOR NESTOR MARIO, NO EJERCE LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE SU MENOR HIJA, ESTE LO TIENEN LOS ABUELOS PATERNOS A LOS CUALES EL SEÑOR NESTOR MARIO LOPEZ NO LES AYUDA ECONÓMICAMENTE, POR EL CONTRARIO CON LA CUOTA ALIMENTARIA QUE MI PROHIJADA HA VENIDO APORTANDO PARA LA MENOR , SOSTIENE A SU NUEVA PAREJA .

LO ANTERIOR HIZO QUE MI PROHIJADA TAMPOCO CUMPLIERA CON LA CUOTA ALIMENTARIA IMPUESTA , NO PORQUE ARBITRARIAMENTE ASI LO HAYA DISPUESTO, SINO PORQUE EL SEÑOR NESTOR MARIO LE PROHIBIO TODO TIPO DE CONTACTO CON EL Y CON LA NIÑA .

MI PROHIJADA CUMPLIO CON SUS VISITAS AL PSICOLOGO COMO SE LO ORDENARA EL ICBF, PERO EL SEÑOR NESTOR MARIO NO CUMPLIO . MI PODERDANTE LE PREGUNTO A LA ABUELA DE LA MENOR PORQUE NO LE HABIAN INICIADO CONSULTAS PSICOLOGICAS A LA MENOR Y ESTA LE DIJO QUE NO ERA SU DEBER LLEVAR A LA MENOR AL PSICOLOGO YA QUE LA CUSTODIA SE LA HABIAN ENTREGADO ERA AL PADRE DE LA NIÑA.

A LOS HECHOS CUARTO QUINTO SEXTO Y SEPTIMO : ES FALSO, POR LO YA REFERIDO EN EL HECHO TERCERO DE ESTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA. LLAMA LA ATENCIÓN DE ESTA APODERADA , LA MANERA DESCARADA EN QUE MIENTEN TANTO EL DEMANDANTE Y SU APODERADO CUANDO REFIEREN , DE UNA PARTE EL SEÑOR NESTOR MARIO LOPEZ PINEDA CUANDO AFIRMA QUE MI PODERDANTE TUVO A SU HIJA Y NUNCA MÁS VOLVIÓ A APARECER , MÁS CUANDO EXISTEN COPIAS DE LAS DENUNCIAS INTERPUESTAS POR CATHERIN TATIANA ANTE LA FISCALÍA POR LAS AGRESIONES QUE HA SUFRIDO AL QUERER ACERCARSE A SU HIJA Y POR PARTE DEL APODERADO DEL DEMANDANTE CUANDO ESTA APODERADA LE ENVIÓ EVIDENCIA TALES COMO FOTOS, AUDIOS QUE DAN CUENTA DE MI PODERDANTE HA ESTADO PRESENTE EN LA VIDA DE SU HIJA TODO EL TIEMPO



A LOS HECHOS OCTAVO Y NOVENO : ES CIERTO. CON BASE ALO NARRADO EN EL HECHO TERCERO DE ESTE LIBELO , MI PODERDANTE REGRESO NUEVAMENTE ANTE EL ICBF A PONER EN CONOCIMIENTO EL INCUMPLIMIENTO QUE SE HABÍA DADO A LA AUDIENCIA DE CONCILIACION, POR LO CUAL NUEVAMENTE EL ICBF CITO A LAS PARTES PARA **EL DÍA 27 DE MARZO DE 2023**, DONDE ENTRE OTRAS Y MEDIANTE EL ACTA NO. 474 DE NO CONCILIACION SE RESOLVIÓ:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FALLIDA LA AUDIENCIA DE CONCILIACION, SOBRE REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGIMEN DE VISITAS en favor de **MARIA PAZ LOPEZ MARIN** quedando así agotado el requisito de procedibilidad, dejando a las partes en libertad de recurrir a la vía judicial para que sea allí donde se dirima el presente conflicto.

Teniendo en consideración el interés superior de **MARIA PAZ LOPEZ MARIN** de contar con una familia y no ser separada de ella, ahondado al hecho de que la progenitora inicia atenciones terapéuticas por parte de su EPS y que el progenitor no ha iniciado las atenciones a las cuales se comprometieron en audiencia de conciliación en agosto de 2022, por tanto se fija provisionalmente las siguientes vistas en favor de la preñada menor de edad.

La señora **CATHERIN TATIANA MARIN CIFIENTES** podrá compartir visitas con su hija el primer y tercer sábado de cada mes iniciado en el mes de abril de 2023, en horario de 5:00 p.m. a 6:00 p.m. vistas que serán realizadas en casa de la abuela paterna, adicionalmente la obligación de la progenitora a continuar con las atenciones por el área de psicología y así mismo a solicitar nueva cita para su hija a fin de que se pueda fortalecer el rol materno.

Se insta a la señora **CATHERIN TATIANA MARIN CIFIENTES** a realizar los aportes de cuota alimentaria dejadas de cancelar y que según ella consigno en la cuenta nombre de su hija en el banco Davivienda que esta misma abrió.

por parte del apoderado del solicitante se deja constancia de lo siguiente

"En audiencia anterior se pactó como obligación por parte del señor MARIO iniciar unos tratamientos psicológicos respecto de la menor, esta situación, no fue cumplida toda vez que desde la fecha de la audiencia la señora CATHERIN TATIANA no volvió a parecer en ningún sentido, respecto de la vida de la menor asumiéndose por parte del padre, que sucedería lo mismo que hace 5 años anteriores a la fecha de la diligencia, esto es un abandono total respecto a la menor.

al no iniciarse ese tratamiento y atención psicológica por parte del señor Mario no es menos cierto que si bien el señor Mario no cumplió con esta obligación, el hecho de activar una regulación de visitas respecto de la menor y su madre biológica obvia y se encuentra por encima no solamente respecto al concepto de valoración sociofamiliar ya emitido, sino también las necesidades que tiene la niña para establecer ese rol con su madre, pues cabe recordar que la menor no tiene conocimiento de que la señora CATHERIN es su madre y la única vez que tuvo contacto se presentó con un nombre diferente "Laura" surgiendo la necesidad de un acompañamiento psicológico para posteriormente regular las visitas, situación que fue tenida en cuenta por la anterior defensora de familia pero que en esta audiencia no se está teniendo en cuenta. Situación entonces que se deja constancia que de existir algún trastorno psicológico o afectación que pueda afectar a la menor a causa de las vistas reguladas será directamente responsable quien las haya fijado, sin tener en cuenta los conceptos y valoraciones realizadas a la menor y a su entorno familiar.

Agotada de esta manera el objeto de la diligencia a satisfacción de las partes se termina la misma, y se firma por quien presidió la audiencia en señal de asentimiento con su texto

ESTA DECISIÓN DEL ICBF, OBIAMENTE SUSCITO LA IRA DEL DEMANDANTE Y SU APODERADO QUIENES INTERPUSIERON ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DE LA DECISIÓN DEL ICBF, ALEGANDO VIOLACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE PONIAN EN RIESGO A LA MENOR SI LA MADRE LA VISITABA , LO QUE FUE ATENDIDO DESFAVORABLEMENTE PARA ELLOS Y DEJANDO INCOLUMBE LA DECISION PROFERIDA POR EL ICBF.

AL HECHO NOVENO : ES CIERTO , PERO SE DEBE ADICIONAR QUE LA MENOR MPLM TIENE SALUD CUBIERTA POR MI PROHIJADA , TAMBIEN COMFAMILIARES, QUE ENTRE OTRAS SEA LA OPORTUNIDAD PARA MANIFESTAR QUE DICHA CUOTA DE COMFAMILIARES TAMBIEN ES RECIBIDA POR EL PADRE DE LA MENOR SIN QUE DE LLA LE DE PARTICIPACION A SU MENOR HIJA.

AL HECHO DECIMO: ES FALSO. MI PROHIJADA VIENE CANCELANDO LA CUOTA ALIMENTARIA PARA SU MENOR HIJA A PARTIR DEL 31 DE MARZO DE 2023, TAL COMO QUEDO CONSIGNADO EN AUDIENCIA DE CONCILIACION DEL 27 DE MARZO DE LA PRESENTE ANUALIDAD , ANTE EL ICBF,

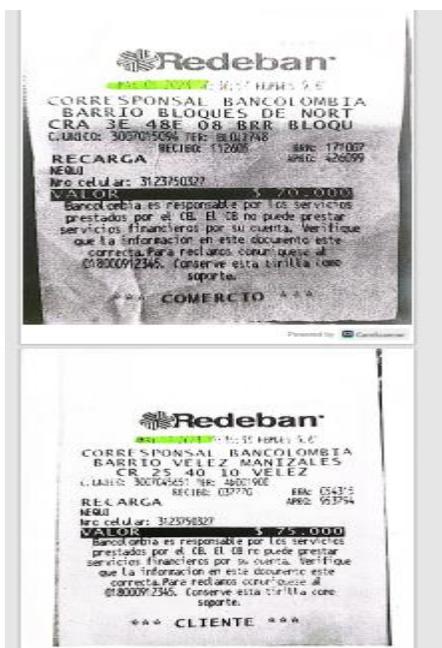


POR LO ANTERIOR EL DIA 17 DE ABRIL DE LA PRESENTE ANUALIDAD, TUVO QUE ACUDIR NUEVAMENTE ANTE EL ICBF PARA QUE REGULARA LAS CUOTAS ALIMENTARIAS ASI COMO LAS VISITAS HACIA LA MENOR MPLM.

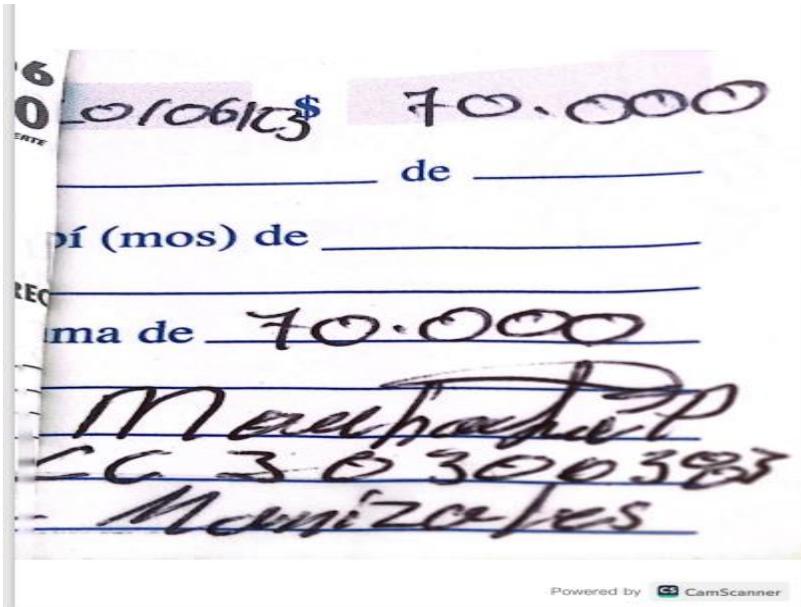
AHORA BIEN, POR LO DECIDIDO EN AUDIENCIA 474 DEL 17 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO EL ICBF ORDENO A MI PROHIJADA SE PUSIERA AL DIA CON LAS CUOTAS ALIMENTARIAS ATRASADAS Y A ELLO PROCEDIO PARA LO CUAL EL DIA 18 DE ABRIL CONSIGNO LA SUMA DE \$70000 MIL PESOS A NOMBRE DE LAS MISMA SEÑORA MARIA BEATRIZ MARTINEZ MARTINEZ.



EN EL MES DE MAYO DEL PRESENTE AÑO CONSIGNO LA SUMA DE \$145.000



PARA EL MES DE JUNIO CONSIGNO LA SUMA DE CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$140000) ASI



EN EL PRESENTE MES HA CONSIGNADO LA SUMA DE SETENTA MIL PESOS (\$70000) ASI:



DE ACUERDO CON LO LIQUIDADO POR EL APODERADO DEL DENUNCIANTE , MI PROHIJADA ADEUDABA A MARZO DE 2023 LA SUMA DE (\$1154625) PESOS.

EL DIA 31 DE MARZO DE LA PRESENTE ANUALIDAD CONSIGNO LA SUMA DE CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400000) COMO ABONO A SU DEUDA , POR LO QUE QUEDABA RESTANDO LA SUMA DE SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$754.625).

ENTRE EL 18 DE ABRIL Y EL 10 DE JULIO DE LA PRESENTE ANUALIDAD HA CONSIGNADO A SU DEUDA LA SUMA DE CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$425.000), POR LO QUE ESTARIA RESTANDO LA SUMA DE TRECIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$329625).

AHORA BIEN MI PODERDANTE ADEMAS ESTARIA ADEUDANDO LO CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE ABRIL-JULIO DEL PRESENTE AÑO PARA UN TOTAL SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600000) PARA UN GRAN TOTAL DE **NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICO PESOS (\$929625)**

AL HECHO UN DECIMO : ES CIERTO, PERO EL SEÑOR JORGE MARIO . NO CUMPLE, TODA VEZ QUE LA SALUD ES TOTALMENTE CUBIERTA POR MI PODERDANTE QUIEN TIENE ANTE SU EMPRESA COMO BENEFICIARIA EN SALUD A SU MENOR HIJA. DE OTRO LADO ANTE LOS PARAFISCALES DE COMFAMILIAIRES MI PODERDANTE TAMBIEN TIENE AFILIADA A SU HIJA , PERO EL SEÑOR JORGE MARIO RECIBE EL BENEFICIO SIN PARTICIPAR A SU HIJA DEL MISMO.

AL HECHO DUODECIMO: QUE SE DEMUESTRE

AL HECHO DECIMO TERCERO: QUE SE DEMUESTRE , PUES NO GUARDA NINGUNA CONSIONANCIA CON LO SOLICITADO EN EL HECHO ANTERIOR.

AL HECHO DECIMO CUARTO: ES FALSO

AL HECHO DECIMO QUINTO: ES FALSO

A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE ELLAS POR IMPROCEDENTES.

EL DIA 17 DE MARZO DE LA PRESENTE ANUALIDAD EL ICBF, REQUIRIO A LAS PARTES PARA QUE DIERAN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUDIENCIA DE CONCILIACION DEL MES DE AGOSTO DE 2022, LO QUE MI PODERDANTE HA HECHO DE MANERA CONTINUA PROCEDIENDO DE MANERA INMEDIATA A CONSIGNAR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS

ES DE ANOTAR QUE EL SEÑOR JORGE MARIO LOPEZ SE NIEGA DE MANERA REITERADA A PERMITIR QUE MADRE E HIJA TENGAN ACERCAMIENTO, RAZON OR LA CUAL NO PERMITIO QUE LA SEÑORA CATHERIN TATIANA CONSIGNARA DINERO ALGUNO Y AL NEGARSE A LLEVAR A SU HIJA A LAS CONSULTAS PSICOLOGICAS ORDENADAS, CON TAL DE QUE ESTAS NO PUEDAN VERSE.

FUE ESA LA RAZON POR LA CUAL EL ICBF REQUIRIO A LAS PARTES NUEVAMENTE EN EL MES DE MARZO PARA EXIGIRLE AL SEÑOR JORGE MARIO LOPEZ PERMITIERA LAS VISITAS DE LA MADRE CATHERIN TATIANA A SU MENOR HIJA MPLM , LO QUE CAUSO GRAN INDIGNACION EN EL DENUNCIANTE , PROCEDIENDO A DEMANDAR EN ACCION DE TUTELA AL ICBF POR CONSIDERAR VIOLADOS LOS DERECHOS DE LA MENOR, LO QUE OBTIENE RESULTO CONTRARIO A SUS INTERESES.

DESPROPORCIONADAS RESULTAN ENTONCES LAS DEMAS PRETENSIONES SOLICITADAS E IMPUESTAS A MI PROHIJADA, QUIEN VIENE SIENDO REVICTIMIZADA DE MANERA FLAGRANTE EN SUS DERECHOS POR EL SEÑOR JORGE MARIO LOPEZ , POR EL HECHO DE SER MUJER, BASTA CON REVISAR TODAS LAS ACCIONES QUE ACTUALMENTE ADELANTA EL ICBF EN PROCURA DE RESTABLECER LOS DERECHOS QUE VIENEN SIENDO DESCONOCIDOS POR EL DENUNCIANTE Y SU APODERADO .

FRENTE A LA MEDIDA CAUTELAR

ME OPONGO TOTALMENTE Y RUEGO AL SEÑOR JUEZ LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR ORDENADA SOBRE EL SALARIO DE MI PODERDANTE QUIEN SOLO DEVENGA UN SALARIO MINIMO COMO TELEFONISTA EN UN COLCENTER Y NO CUENTA SINO CON ESE SOLO RECURSO PARA SOBREVIVIR,

EL EMBARGO DEL 25% DE SU SALARIO RESULTA EXAGERADO, ADEMAS POR QUE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CUOTAS ALIMENTARIAS, COMO YA SE HA EXPLICADO NO SE DIO POR VOLUNTAD DE MI PODERDANTE SINO POR LA ARBITRARIEDAD Y LA VIOLENCIA QUE HA SUFRIDO MI PROHIJADA DE PARTE DEL ACADENUNCIANTE QUIEN LA HA VICTIMIZADO DE TODAS LAS MANERAS POSIBLES POR EL HECHO DE SER MUJER Y ADEMAS DE ESCASOS RECURSOS.

ES DE ANOTAR QUE EL DENUNCIANTE NO TIENE BAJO SU PROTECCION Y CUIDADO A SU MENOR HIJA, SOLO QUIERE DE MI PODERDANTE SU DINERO , PERO LA NIÑA SE LA LLEVO A SUS ANCIANOS PADRES

QUIENES SON LOS QUE LE PRODIGAN ATENCION Y CUIDADO CON SUS ESCASOS RECURSOS YA QUE NO RECIBEN DINERO ALGUNO DE PARTE DE SU HIJO.

MI PODERDANTE HA SIDO RESPETUOSA DE LAS LEYES Y DIO CUMPLIMIENTO A LO ODEADO POR EL ICBF ACERCA DE LAS CUOTAS ALIMENTARIAS, DONDE ADEMAS LA ILUSTRO Y ACONSEJO PARA QUE NO DEJARA DE PAGAR LAS CUOTAS , A LO CUAL PROCEDIO DE MANERA INMEDIATA.

NOTARA SU SEÑORIA COMO EL ICBF TAMBIEN HA SIDO DEMANDADO EN ACCION DE TUTELA Y EN DESACATO POR EL DENUNCIANTE QUIEN PRETENDE QUE LA SEÑORA CATHERIN TATIANA NO TENGA NINGUN TIPO DE ACERCAMIENTO CON SU HIJA.

EXCEPCIONES

COBRO DE LO NO DEBIDO:

EL SEÑOR JORGE MARIO LOPEZ INCUMPLIO DE MANERA FLAGRANTE E INJUSTA CON LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS EN AUDIENCIA DE CONCILIACION DEL MES DE AGOSTO DE 2022 EFECTUADA ANTE EL ICBF . DICHO INCUMPLIMIENTO OBVIAMENTE LLENO DE DUDAS A MI PODERDANTE QUIEN SE PREGUNTABA SI ANTE EL INCUMPLIMIENTO DEL SEÑOR JORGE MARIO LOPEZ ELLA DEBIA DE CUMPLIR CON LOS ALIMENTOS.

EN EL MES DE MARZO DE 2023 , NUEVAMENTE EL ICBF CONVOCA A LAS PARTES PARA QUE DEN CUMPLIMIENTO A LO PACTADO Y ES A PARTIR DE AHÍ CUANDO MI PROHIJADA DE MANERA INITERRUMPIDA HA VENIDO HACIENDO SUS APORTES PARA ALIMENTOS TAL COMO CONSTA EN LOS RECIBOS QUE SE APORTAN CON ESTA CONMTESTACION DE DEMANDA.

EL DENUNCIANTE ESTÁ PIDIENDO EL PAGO DE OBLIGACIONES CLARAS, EXPRESAS Y ACTUALMENTE EXIGIBLES, FRENTE A LAS CUALES LA SEÑORA CATHERIN TATIANA HA VENIDO CUMPLIENDO SATISFACTORIAMENTE.

PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION

MI PODERDANTE NO ADEUDA LA TOTALIDAD DE LAS SUMAS DE DINERO RELACIONADAS EN LA DEMANDA, EN TANTO QUE HA REALIZADO LOS PAGOS DE LA CUOTA ALIMENTARIA DE LOS SIGUIENTES MESES, QUE SE CORROBORA CON LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE ANEXO A ESTA DEMANDA, A SABER:

MARZO DE 2023: POR VALOR DE CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)

ABRIL DE 2023 POR VALOR DE SETENTA MIL PESOS (\$70.000)

MAYO DE 2023: POR VALOR DE CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$145.000)

JUNIO DE 2023 POR VALOR DE CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$140.000)

JULIO DE 2023 POR VALOR DE SETENTA MIL PESOS (\$70000)

ES DECIR A LA FECHA HA CANCELADO LA SUMA DE OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$825.000).

A LA FECHA MI PODERDANTE ADEUDA LA SUMA DE SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$670.000) CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE :

SEPTIEMBRE DE 2022 \$70000

OCTUBRE DE 2022:\$150000

NOVIEMBRE DE 2022:\$150000

DICIEMBRE DE 2022\$150000

DICIEMBRE CUOTA EXTRAORDINARIA\$150000.

PETICION EN FORMA INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

SOLICITO, SEÑOR JUEZ, SEAN DECRETADAS, PRACTICADAS Y TENIDAS EN CUENTA LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

- RECIBOS DE CONSIGNACION ADOSADOS CON LA CONTESTACION DE LA DEMANDA
- ACTA DE CONCILIACION NO. 474 DEL 31 DE AGOSTO DE 2022
- COPIA DE LA HC DE MI PODERDANTE
- ACTA DE CONCILIACION 056 DEL 27 DE MARZO DE 2023
- COPIA SENTENCIA DE TUTELA

TESTIMONIALES: SOLICITO SEAN TENIDO EN CUENTA, EL TESTIMONIO DE

MARTHA LUCIA PINEDA SANCHEZ QUIEN SE IDENTIFICA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 30300383 DE MANIZALES, QUIEN DEPENDRA SOBRE QUIEN RECIBE LOS DINEROS QUE APORTA MI PODERDANTE COMO ALIMENTOS PARA SU NIETA MPLM.

LILIANA MARIN: QUIEN SE IDENTIFICA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 30400822 DE MANIZALES, MADRE DE LA DENUNCIADA Y QUIEN ILUSTRARA AL DESPACHO SOBRE LO ACA AFIRMADO

ANEXOS

CON LA PRESENTE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, ANEXO:

PODER PARA ACTUAR.

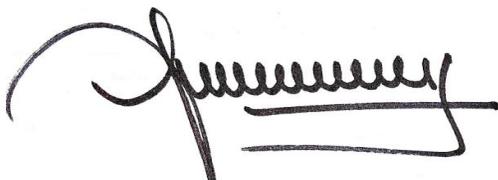
DOCUMENTOS DE PRUEBAS DOCUMENTALES

NOTIFICACIONES

LA APODERADA Y SU PODERDANTE SEÑORA CATHERINE TATIANA MARIN CIFUEBTES, LAS ECIBIREMOS EN LA SECRETARIA DE SU DESPACHO O EN MI OFICINA DE ABOGADA UBICADA EN LA CRA 23 NO. 26.20 EDIFICIO DON PEDRO OFICINA 602 TEL 3218003475 E-MAIL luzcelene@hotmail.com

AL DEMANDADO: EN LA DIRECCION APORTADA CON LA DEMANDA

DEL SEÑOR JUEZ, ATENTAMENTE,



LUZ CELENE CORREA ARROYAVE
CC NO. 24324181 DE MANIZALES
T.P98194 EL C.S.J

EPICRISIS

INFORMACION GENERAL

Fecha Ingreso: 27/abril/2017 11:58 p. m. Ingreso: 835241 Consecutivo: 98221
Informacion Paciente: CATHERIN TATIANA MARIN CIFUENTES Tipo Paciente: Subsidiado Sexo: Femenino
Tipo Documento: Cédula_Ciudadanía Numero: 1060654193 Edad: 26 Años \ 8 Meses \ 4 Días F. Nacimiento: 25/11/1995
E.P.S.: 17000 DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD
Entidad: CAFESALUD

INFORMACION DE LA EPICRISIS

Servicios de Ingreso: Urgencias Servicio de Egreso: GINECOLOGIA-OBSTETRICIA Fecha Egreso: 29/04/2017 10:23 a. m.

Motivo Consulta:

MOTIVO CONSULTA
REMITIDA DE SAN CAYETANO COMO URGENCIA VITAL

Enfermedad Actual:

ENFERMEDAD ACTUAL

PACIENTE DE 21 AÑOS DE EDAD, HEMOCLASIFICACION O+, G3P2A1V2, EN PUERPERIO DE POSPARTO VAGINAL DEL 19/04/2017 AL PARECER SIN COMPLICACIONES EN EL PATO NI EN EL PUERPERIO INMEDIATO, CONSULTA EL 25/04/2017 A LA CLINICA SAN CAYETANO POR SANGRADO VAGINAL ABUNDANTE, ES VALORADA EN DICHA INSTITUCION DONDE SE ACTIVA CODIGO ROJO (SANGRADO APROXIMADO DE 500-700 CC) SE REALIZA MANEJO CON ADECUADA RESPUESTA, CON POSTERIOR RESOLUCION DEL SANGRADO E INICIAN MANEJO ANTIBIOTICO. MEDICA DE TRASLADO REFIERE QUE PERMANECIO ESTABLE HASTA EL DIA DE HOY, QUE REINICIA SANGRADO VAGINAL HACE APROXIMADAMENTE UNA HORA CON INESTABILIDAD HEMODINAMICA SIN RESPUESTA A LA REANIMACION HIDRICA, POR LO QUE SE REMITE COMO URGENCIA VITAL (NO TRAE HISTORIA CLINICA DEL DIA DE HOY). AL INGRESO PACIENTE ESTABLE HEMODINAMICAMENTE, CON DOLOR TIPO COLICO EN HIPOGASTRIO, SANGRADO VAGINAL ESCASO CON SALIDA DE COAGULOS, Y SENSACION DE MAREO. SIN OTRA SINTOMATOLOGIA, NIEGA FIEBRE. REPORTE DE ECOGRAFIA ABDOMINAL REALIZADA EL 26/04/07 QUE REPORTA UTERO AUMENTADO DE TAMAÑO AUMENTADO, CON MATERIAL HIPERECOICO HETEROGENEO EN SU INTERIOR QUE LLEGA A MEDIR HASTA 41 MM.

Revision del Sistema:

CABEZA Y OJOS

No Relata

ORL

No Relata

CARDIACO Y PULMONAR

No Relata

GASTROINTESTINAL

No Relata

GENITOURINARIO

No Relata

OSTE. PIEL Y FANERAS

No Relata

SNC

No Relata

Estado Ingreso:

ESTADO GENERAL PACIENTE EN APARENTES REGULARES CONDICIONES GENERALES, CONCIENTE, ALERTA, ORIENTADA, AFEBRIL AL TACTO, SIN DIFICULTAD RESPIRATORIA

Indica Med/Conducta:

- LEGRADO UTERINO DEL 28/04/17 A LAS 01+15- TRANSFUSION DE 3 UNIDADES DE CONCENTRADO GLOBULAR

Result. Procedimientos:

29/04/2017	GLOBULOS BLANCOS	7.81	RECUENTO DE GLOBULOS ROJOS	3.40	HEMOGLOBINA	9.9	HEMATOCRITO			
	28.3	VOLUMEN CORPUSCULAR MEDIO	84.0	HEMOGLOBINA CORPUSCULAR MEDIA	29.2	PLAQUETAS				
	27128/04/17	GLOBULOS BLANCOS	14.32	HEMOGLOBINA	4.9	HEMATOCRITO	14.8	PLAQUETAS	302	NEUTROFILOS
%	87.0	SEROLOGIA NEGATIVO	Imágenes Diagnósticas: No Relata							

Condiciones Salida:

BUENAS CONDICIONES GENERALES

Indicacion Paciente:

Profesional: Firma:
BURBANO OJEDA HERNAN RAUL
Especialidad: GINECOLOGIA-OBSTETRICIA
Registro: 522960

Profesional: Firma:
Especialidad:
Registro:

J. Burbano

EPICRISIS

INFORMACION GENERAL

Fecha Ingreso: 27/abril/2017 11:58 p. m. **Ingreso:** 835241 **Consecutivo:** 98221
Informacion Paciente: CATHERIN TATIANA MARIN CIFUENTES **Tipo Paciente:** Subsidiado **Sexo:** Femenino
Tipo Documento: Cédula_Ciudadanía **Numero:** 1060654193 **Edad:** 26 Años \ 8 Meses \ 4 Días **F. Nacimiento:** 25/11/1995
E.P.S: 17000 DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD
Entidad: CAFESALUD

- CEFALÉXINA TABLETA X 500 MG, TOMAR UNA CADA 6 HORAS POR 5 DÍAS. - SULFATO FÉRROSO TAB 300MG. TOMAR UNA TAB CADA DÍA CON EL ALMUERZO POR 1 MES. VO.- SE DA SALIDA CON SIGNOS DE ALARMA : SANGRADO VAGINAL ABUNDANTE, CEFALEA INTENSA QUE NO CEDA CON LOS ANALGESICOS COMUNES, FIEBRE POR ENCIMA DE 38 , DOLOR ABDOMINAL INTENSO , VISION BORROSA, PERDIDA DEL CONOCIMIENTO, DETERIORO RAPIDO DEL ESTADO GENERAL, MARCADO MALESTAR GENERAL, SALIDA DE SANGRE O COAGULOS FETIDOS, ALTERACIONES EN PIEL DE MAMAS.

Examen Fisico:

PACIENTE EN APARENTES BUENAS CONDICIONES GENERALES, CONCIENTE, ALERTA, ORIENTADA, AFEBRIL AL TACTO, HIDRATADA. NORMOCEFALA, MUCOSAS HUMEDAS, CONJUNTIVAS PALIDAS, PUPILAS ISOCORICAS NORMORREACTIVAS A LA LUZ. CUELLO CENTRADO, MOVIL, SIN ADENOPATIAS, SIN INGURGITACION YUGULAR TORAX NORMOEXPANSIBLE, CAMPOS PULMONARES BIEN VENTILADOS, MURMULLO VESICULAR SIN RUIDOS SOBREGREGADOS RUIDOS CARDIACOS RITMICOS, SIN SOPLOS, SINCRONICOS CON EL PULSO ABDOMEN BLANDO DEPRESIBLE, SIN DOLOR A LA PALPACION PROFUNDA DE HIPOGASTRIO, SIN SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL. UTERO INFRAUMBILICAL CON ADECUADA TONICIDAD. GENITOURINARIO: SIN SANGRADO VAGINAL ACTIVO. EXTREMIDADES SIN EDEMA, LLENADO CAPILAR MENOR A 2 SEGUNDOS, PIEL EUTERMICA, ADECUADA PERFUSION DISTAL NEUROLOGICO SIN DEFICIT MOTOR NI SENSITIVO.

Justificacion:

PACIENTE DE 21 AÑOS, HEMOCLASIFICACION O POSITIVO, G3P2A1, PUERPERIO MEDIATO DE POSPARTO VAGINAL DEL 19/04/17 ATENDIDO EN SAN CAYETANO, CON POSTERIOR HEMORRAGIA TARDIA, Y REALIZACION DEL LEGRADO EL DIA DE AYER A LAS 01+15, CON POSTERIOR SINTOMATOLOGIA DE ORTOSTATISMO Y HB DE 4,9, POR LO QUE SE REALIZA TRANSFUSION DE 3 UCG, SIN NINGUN TIPO DE REACCION DE TRANSFUSIONAL. CON HEMOGLOBINA POSTRANFUSIONAL DE 9.9 G/DL . EN EL MOMENTO PACIENTE EN BUENAS CONDICIONES GENERALES, ESTABLE HEMODINAMICAMENTE, LEVES SINTOMAS DE ORTOSTAMISMO, ADECUADA PRESION ARTERIAL, ADECUADA PERFUSION DISTAL, CON MEJORIA SIGNIFICATIVA. UTERO CON ADECUADA INVOLUCION Y TONICIDAD, SIN SANGRADO VAGINAL ACTIVO, AFEBRIL, SIN SIRS CLINICO NI PARACLINICO. SE DA ALTA HOSPITALARIA, SE DAN RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA PARA RECONSULTAR.

Resultado Examen:

Justificacion Muerte:

Antecedentes: Tipo:Médicos Fecha: 11/03/2017 02:27 p.m.Detalle: NIEGA Tipo:Quirúrgicos Fecha: 11/03/2017 02:27 p.m.Detalle: NIEGA Tipo:Transfusionales Fecha: 11/03/2017 02:27 p.m.Detalle: NIEGA Tipo:Tóxicos Fecha: 11/03/2017 02:27 p.m.Detalle: NIEGA Tipo:Alérgicos Fecha: 11/03/2017 02:27 p.m.Detalle: NIEGA Tipo:Familiares Fecha: 11/03/2017 02:27 p.m.Detalle: NIEGA

Tipo Antecedente	Detalle
Médicos	NIEGA
Quirúrgicos	NIEGA
Transfusionales	NIEGA
Tóxicos	NIEGA
Alérgicos	NIEGA
Familiares	NIEGA

SERVICIOS

CODIGO	NOMBRE
19304	CUADRO HEMATICO O HEMOGRAMA HEMATOCRITO Y LEUCOGRAMA
19886	SIFILIS SEROLOGIA PRESUNTIVA CARDIOLIPINA O VDRL

EVOLUCIONES

FECHA	DESCRIPCION	MEDICO
-------	-------------	--------

Fecha: 28/04/2017 12:55:41 a. m.

No Relata

Medico que realizo la atención: PIERUCCINI MURILLO JAVIER ENRIQUE

Profesional: BURBANO OJEDA HERNAN RAUL
 Especialidad: GINECOLOGIA-OBSTETRICIA
 Registro: 522960
 Firma: *[Firma manuscrita]*
 Profesional: _____
 Especialidad: _____
 Registro: _____

EPICRISIS

INFORMACION GENERAL

Fecha Ingreso: 27/abril/2017 11:58 p. m. Ingreso: 835241 Consecutivo: 98221
Informacion Paciente: CATHERIN TATIANA MARIN CIFUENTES Tipo Paciente: Subsidiado Sexo: Femenino
Tipo Documento: Cédula_Ciudadanía Numero: 1060654193 Edad: 26 Años \ 8 Meses \ 4 Días F. Nacimiento: 25/11/1995
E.P.S: 17000 DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD
Entidad: CAFESALUD

Fecha: 28/04/2017 1:40:27 a. m.

No Relata
Medico que realizo la atención: BONNET CALLE JORGE EDUARDO

Fecha: 28/04/2017 6:18:02 a. m.

PACIENTE CON DIAGNOSTICOS YA ANOTADOS, EN VIGILANCIA POSTERIOR A LEGRADO POR SANGRADO UTERINO POSPARTO TARDIO, EN EL MOMENTO ESTABLE CLINICA Y HEMODINAMICAMENTE, ASINTOMATICA, CON SANGRADO ESCASO Y HEMOGLOBINA DE 7.6. SE SOLICITA CUADRO HEMATICO A LAS 7AM. POR EL MOMENTO CONTINUAR IGUAL MANEJO, VIGILANCIA DE SANGRADO Y SIGNOS VITALES.

Medico que realizo la atención: PIERUCCINI MURILLO JAVIER ENRIQUE

Fecha: 28/04/2017 8:56:55 a. m.

PACIENTE EN REGULARES CONDICIONES GENERALES, EL DIA ANTERIOR REMITIDA DEL I NIVEL DE SAN CAYETANO CON DIAGNOSTICO DE HEMORRRIA OBSTETRICA DE 2 DIAS DE EVOLUCION. SE REALIZA LEGRADO ENCONTRANDO ABUNDANTES RESTOS PLACENTARIOS. HEMOGLOBINA DE INGRESO EN 7,6 EN ESTE MOMENTO SE REvisa HB DE CONTROL Y SE REPORTA EN 4.9. AHORA CON HIPOTENSION SOSTENIDA, SENSACION DE INESTABILIDAD Y MAREO, MUCOSAS SEMISECAS. SE DECIDE INICIAR TRANSFUSION DE CONCENTRADOS GLOBULARES. SE EXPLICA LA CONDUCTA A LA PACIENTE Y LA MADRE QUIEN ENTIENDE YY ACEPTA

Medico que realizo la atención: ZULUAGA GARCIA LINA MARIA

Fecha: 28/04/2017 11:18:14 a. m.

PACIENTE EN REGULARES CONDICIONES GENERALES, EL DIA ANTERIOR REMITIDA DEL I NIVEL DE SAN CAYETANO CON DIAGNOSTICO DE HEMORRRIA OBSTETRICA DE 2 DIAS DE EVOLUCION. SE REALIZA LEGRADO ENCONTRANDO ABUNDANTES RESTOS PLACENTARIOS. HEMOGLOBINA DE INGRESO EN 7,6 EN ESTE MOMENTO SE REvisa HB DE CONTROL Y SE REPORTA EN 4.9. AHORA CON HIPOTENSION SOSTENIDA, SENSACION DE INESTABILIDAD Y MAREO, MUCOSAS SEMISECAS. SE DECIDE INICIAR TRANSFUSION DE CONCENTRADOS GLOBULARES. SE EXPLICA LA CONDUCTA A LA PACIENTE Y LA MADRE QUIEN ENTIENDE YY ACEPTA

Medico que realizo la atención: ZULUAGA GARCIA LINA MARIA

Fecha: 28/04/2017 4:44:17 p. m.

No Relata
Medico que realizo la atención: HERRERA MORALES LUIS EDILBERTO

Fecha: 28/04/2017 7:46:39 p. m.

PACIENTE DE 21 AÑOS, HEMOCLASIFICACION O POSITIVO, G3P2A1, PUERPERIO MEDIATO DE POS PARTO VAGINAL DEL 19/04/17 ATENDIDO EN SAN CAYETANO, CON POSTERIOR HEMORRAGIA TARDIA, Y REALIZACION DEL LEGRADO EL DIA DE HOY A LAS 01+15, CON OBTENCION DE GRAN CANTIDAD DE RESTOS OVULARES, EN LA EVOLUCION DE LA MAÑANA, CON SINTOMATOLOGIA DE ORTOSTATISMO, CUADRO HEMATICO CON HB DE 4,9. PARA LO CUAL SE DECIDE INICIAR TRANSFUSION DE 3 UCG, EN EL MOMENTO EN TRANSFUSION DE LA SEGUNDA INICIADA A LAS 15+00, SIN NINGUN TIPO DE REACCION DE TRANSFUSIONAL, COMENTA ORTASTISMO LEVE EN HORAS DE LA TARDE, PERSISTE CON CONJUNTIVAS PALIDAD, SIN EMBARGO LA PERFUSION DISTAL Y LAS CONSTANTES VITALES SE ENCUENTRAN NORMALES, SANGRADO VAGINAL ESCASO, PENDIENTE REALIZACION DE CUADRO HEMATICO DE CONTROL A LAS 6H DE FINALIZACION DE 3 UCG, ATENTOS A EVOLUCION, CONTROL DE SIGNOS VITALES. GRACIAS.

Medico que realizo la atención: PARRA SOLANO GUSTAVO ADOLFO

Profesional: BURBANO OJEDA HERNAN RAUL
Especialidad: GINECOLOGIA-OBSTETRICIA
Registro: 522960

Firma:

Profesional:
Especialidad:
Registro:

Firma:

EPICRISIS

INFORMACION GENERAL

Fecha Ingreso: 27/abril/2017 11:58 p. m. Ingreso: 835241 Consecutivo: 98221
 Informacion Paciente: CATHERIN TATIANA MARIN CIFUENTES Tipo Paciente: Subsidiado Sexo: Femenino
 Tipo Documento: Cédula_Ciudadanía Numero: 1060654193 Edad: 26 Años \ 8 Meses \ 4 Días F. Nacimiento: 25/11/1995
 E.P.S: 17000 DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD
 Entidad: CAFESALUD

Fecha: 28/04/2017 9:51:34 p. m.

No Relata
 Medico que realizo la atención: PARRA SOLANO GUSTAVO ADOLFO

Fecha: 29/04/2017 10:23:29 a. m.

PACIENTE DE 21 AÑOS, HEMOCLASIFICACION O POSITIVO, G3P2A1, PUERPERIO MEDIATO DE POSPARTO VAGINAL DEL 19/04/17 ATENDIDO EN SAN CAYETANO, CON POSTERIOR HEMORRAGIA TARDIA, Y REALIZACION DEL LEGRADO EL DIA DE AYER A LAS 01+15, CON POSTERIOR SINTOMATOLOGIA DE ORTOSTATISMO Y HB DE 4,9, POR LO QUE SE REALIZA TRANSFUSION DE 3 UCG, SIN NINGUN TIPO DE REACCION DE TRANSFUSIONAL. CON HEMOGLOBINA POSTRANFUSIONAL DE 9.9 G/DL . EN EL MOMENTO PACIENTE EN BUENAS CONDICIONES GENERALES, ESTABLE HEMODINAMICAMENTE, LEVES SINTOMAS DE ORTOSTAMISMO, ADECUADA PRESION ARTERIAL, ADECUADA PERFUSION DISTAL, CON MEJORIA SIGNIFICATIVA. UTERO CON ADECUADA INVOLUCION Y TONICIDAD, SIN SANGRADO VAGINAL ACTIVO, AFEBRIL, SIN SIRS CLINICO NI PARACLINICO. SE DA ALTA HOSPITALARIA, SE DAN RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA PARA RECONSULTAR.

Medico que realizo la atención: BURBANO OJEDA HERNAN RAUL

DIAGNOSTICOS

TIPO DIAGNOSTICO	CODIGO	NOMBRE
Relacionado	0722	HEMORRAGIA POSTPARTO SECUNDARIA O TARDIA
Principal		

MEDICAMENTOS NO POS

Profesional: BURBANO OJEDA HERNAN RAUL
 Especialidad: GINECOLOGIA-OBSTETRICIA
 Registro: 522960

Firma:

Burbano

Profesional:
 Especialidad:
 Registro:

Firma:



CLINICA PSIQUIATRICA SAN JUAN DE DIOS

NIT 890801495-9
CALLE 72 No 28 20
TELEFONOS 8870448 - 8870449

<p>NOMBRE: MARIN CIFUENTES KATERIN TATIANA</p> <p>IDENTIFICACION: 1060654193</p> <p>TIPO DE IDENTIFICACION: CEDULA DE CIUDADANIA</p> <p>FECHA DE NACIMIENTO: 1995-11-25 (26)</p> <p>DIRECCION: CRA 1 G N 48 - F117</p> <p>FECHA DE INGRESO: 2017-06-01 09:16:59</p> <p>DIAGNOSTICO DE INGRESO: F315 TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, EPISODIO DEPRESIVO GRAVE PRESENTE CON SINTOMAS PSICOTICOS</p> <p>FECHA DE EGRESO: 2017-06-09 00:00:00</p> <p>DIAGNOSTICO DE EGRESO: F315 TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, EPISODIO DEPRESIVO GRAVE PRESENTE CON SINTOMAS PSICOTICOS</p> <p>FECHA DE REGISTRO: 2017-06-01 10:02:22</p>	<p>MEDICO TRATANTE: ERIKA MANUELA ORTEGA JURADO</p> <p>ENTIDAD: CAFESALUD</p> <p>REGIMEN: SUBSIDIADO</p> <p>TIPO DE USUARIO: BENEFICIARIO</p> <p>NIVEL DE USUARIO: NIVEL I</p>
--	---

HOJA DE INGRESO

HOJA DE INGRESO

VIA DE INGRESO: URGENCIAS

MOTIVO DE CONSULTA: PACIENTE PROCEDENTE DE MANIZALES, CON CUADRO DE 4 MESES DE EVOLUCION DE INICIO SUBITO INTENSIFICADO HACE 20 DIAS CONSISTENTE EN IDEAS DELIRANTES DE TIPO PERSECUTORIO, ANSIEDAD, AFECTO TRISTE "YO TUVE UN SUEÑO QUE MI TIO ESTABA DESCUARTISANDO A MI ABUELO Y DESPUES DE ESO ME DIO ESTE MIEDO" POSTERIOR AL PARTO SENSACION DE TEMOR DE QUE LE PUEDA HACER DAÑO A SU HIJA, IDEA DE MUERTE CUANDO PRESENTA ANSIEDAD "HE PENSADO TIRADOME A LOS CARROS" "DE VERSE CON ESE DESESPERO ELLA QUIERE HACER UNA COSA DE ESAS" REFIERE QUE CUANDO SE ENCUENTRA SIN COMPAÑIA PRESENTA ESTE TIPO DE IDEAS Y CAMBIOS COMPORTAMENTALES INADECUADO PATRON DE SUEÑO Y DE ALIMENTACION.

ENFERMEDAD ACTUAL: PACIENTE QUIEN INGRESA REMITIDA DE VILLA MARIA EN COMPAÑIA DE: LILINA MARIN (MADRE)
TRIAGE II
MC DEL PACIENTE: " VENGO PRESENTANDO MIEDO A SALIR 2
MC DEL ACOMPAÑANTE: " PORQUE MANTIENE MUCHO LLORANDO "
CALIDAD DE LA INFORMACION: BUENA

REVISIÓN POR SISTEMAS: NO REFIERE

PERSONALIDAD PREVIA: " ALEGRE, LE GUSTABA LA CALLE, MANTENIA MUCHAS AMIGAS, ERA LA QUE HACIA REIR A TODOS "

HISTORIA PERSONAL: NATURAL Y PROCEDENTE DE MANIZALES PRODUCTO DE PIMER EMBARAZO, NO DESEADO NO PLANEADO, PARTO NORMAL, EUTOCICO, SIN RETRASOS EN EL NEURODESARROLLO, SIN ALTERACIONES EN ETAPA PREESCOLAR NI ESCOLAR, ESTUDIO HASTA SEXTO DE BACHILLERATO "ELLA QUISO FUE TRABAJAR" , HA TRABAJADO COMO OPERARIA EN LA PATRIA, COMO MESERO, ESTADO CIVIL: UNION LIBRE. TIENE DOS HIJOS DE 4 AÑOS Y 43 DIAS, DURANTE EL POSTPARTO LE REALIZARON LEGRADO POR RETENCION DE PLACENTA, POSTERIORMENTE SANGRADO QUE REQUIERE TRANSFUSION SANGUINEA, CONHEMOGLOBINA DE 4.
RELIGION: CATOLICA
LATERALIDAD: DIESTRA

ANTECEDENTES PERSONALES DE SALUD MENTAL: PRIMER CONTACTO CON PSIQUIATRIA

ANTECEDENTES PERSONALES PATOLÓGICOS: ANEMIA POR SANGRADO POSTPARTO

ANTECEDENTES PERSONALES FARMACOLÓGICOS: NO REFIERE

ANTECEDENTES PERSONALES QUIRÚRGICOS: NO REFIERE

ANTECEDENTES PERSONALES TRAUMÁTICOS: NO REFIERE

ANTECEDENTES PERSONALES HOSPITALIZACIONES: POR LEGRADO DEBIDO A RETENCION DE PLACENTA

ANTECEDENTES PERSONALES TÓXICOS: INICIO CONSUMO DE CIGARRILLO DESDE LOS 15 AÑOS, FUMABA 1 PAQUETE AL DIA, HACE 1 AÑO NO LO HACE.
INGIERE ALCOHOL CADA 15 DIAS.
NIEGA CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS.

ANTECEDENTES PERSONALES ALÉRGICOS: NO REFIERE

ANTECEDENTES PERSONALES GINECOBSTRÍICOS: G:3 A:1 P:0 C:0
FUM: EN 2015
PLANIFICA CON INYECTABLE MENSUAL

HISTORIA FAMILIAR: FAMILIA MATERNA Y PATERA PROCEDENTES DE MANIZALES
HIJA DE PADRES SEPARADOS
MADRE TRABAJA EN CASAS DE FAMILIA, PADRE EN CONSTRUCCION.
CONVIVE CON ESPOSO Y SUEGRA

ANTECEDENTES FAMILIARES (INCLUIR PUNTUALMENTE LOS DE SALUD MENTAL): ABUELA: TRASTORNO DEPRESIVO
TIA: TRASTORNO DEPRESIVO

EXAMEN MENTAL

ESTADO DE CONCIENCIA (ALERTA, SOMNOLIENTO, ESTUPOROSO, COMATOSO):	CONSCIENTE, ALERTA
ORIENTACIÓN (AUTO Y ALOPSÍQUICA):	ORIENTADA GLOBALMENTE
PORTE Y ACTITUD (PRESENTACIÓN PERSONAL, GRADO DE COLABORACIÓN, ETC.):	PRESENTACION PERSONAL ADECUADA, COLABORADORA
PSICOMOTOR:	EUQUINETICA
APECTO (GRUPO, MODULACIÓN, CONGRUENCIA, RESONANCIA ETC.):	EUTIMICO, MODULADO, CONGRUENTE, RESONANTE
EXPRESIÓN DEL PENSAMIENTO (ALTERACIONES DE LA FORMA Y DEL CONTENIDO):	LENGUAJE CLARO, COHERENTE, DISTORSIONES COGNITIVAS "TENGO MIEDO A QUEDARME LOCA PORQUE YO NO ERA ASI" PENSAMIENTO SIN IDEAS DE MUERTE NI SUICIDAS.
SENSOPERCEPCIÓN (ALUCINACIONES, ILUSIONES, ETC.):	SIN APARENTE ACTIVIDAD ALUCINATORIA
JUICIO Y RACIOCINIO:	JUICIO DE REALIZAD CONSERVADO
ATENCIÓN:	EUPROSEXICO
CÁLCULO:	CONSERVADO
ABSTRACCIÓN:	SIN ALTERACIONES.
MEMORIA:	CONSERVADA
INTROSPECCIÓN:	POBRE
PROSPECCIÓN:	POBRE

ANÁLISIS: PACIENTE PROCEDENTE DE MANIZALES SIN ANTECEDENTE DE ENFERMEDAD MENTAL, CON SINTOMATOLOGIA AFECTIVA POSTPARTO ASOCIADA A CAMBIOS EN EL ESTADO DE ANIMO LO QUE SE REALCINA COMO MARCADOR IMPORTANTE PARA TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, SE COMENTA CON PSIQUIATRA DE URGENCIAS CON ONSIDERA REQUIERE MANEJO A NIVEL INTRAHOSPITALARIO.

SELECCIÓN DE CONDUCTA: HOSPITALIZAR

REINGRESO A URGENCIAS ANTES DE : No aplica

Diagnostico

DIAGNÓSTICO PRINCIPAL F315 TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, EPISODIO DEPRESIVO GRAVE PRESENTE CON SINTOMAS PSICOTICOS **Confirmado nuevo**

Causa Externa: Enfermedad general **Finalidad Consulta:** No aplica

Está atención se relaciona con:

Escala de Evaluación de la Actividad Global

VACUNACIÓN COVID19

(La firma digital es única de la persona que la usa y está bajo su control exclusivo. Puede ser verificada en Clinica Psiquiatrica San Juan de Dios)

DORIS MILECK VERA HIGUERA



Doris Millock Vera H.
Médico Psiquiatra
C.C. 1.116.780.620
R.M.: 81841

MÉDICO PSIQUIATRA

REGISTRO MEDICO 81-841-12



PROCESO
PROTECCIÓN

F46.P1.P

30/09/2019

FORMATO ACTA DE CONCILIACIÓN

Versión 1

Página 1 de 12

ACTA DE CONCILIACIÓN No. 474
DEFENSORÍA DE FAMILIA DE ASUNTOS CONCILIABLES DEL CENTRO ZONAL
MANIZALES DOS ICBF REGIONAL CADLAS

DEFENSORA DE FAMILIA: PAULA ANDREA VALLEJO MANRIQUE
NOMBRE NNA: MARIA PAZ LOPEZ MARIN
SIM: 173118616

ASUNTO SOLICITADO: FIJACION REGIMEN DE VISITAS
FECHA DE SOLICITUD: 07 DE abril de 2022
CIUDAD Y FECHA REALIZACION AUDIENCIA: Manizales, 11 de agosto de 2022
HORA: 12:30 m. SE SUSPENDE DILIGENCIA
FECHA 31 DE AGOSTO DE 2022 (SE REANUDA DILIGENCIA)
HORA: 8:00 AM

La Suscrita Defensora de Familia legalmente habilitada para ejercer la función de conciliadora con fundamento en el Art. 1, 2, 31 y 40 –Ley 640/2001, numeral 9 art. 82 Ley 1098/2006, Código de la Infancia y la Adolescencia y por disposición de la ley expide la presente **ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL**, en los siguientes términos:

NOMBRE E IDENTIFICACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS (NNA)

Nombres y apellidos	MARIA PAZ LOPEZ MARIN
fecha de Nacimiento	19 DE ABRIL DE 2017
Documento de identidad	1054888084
Edad	5 AÑOS
Seguridad Social:	SURA EPS
Escolaridad:	TRANSICION

NOMBRE E IDENTIFICACION DE LAS PARTES

POR LA PARTE SOLICITANTE:

Nombres y apellidos:	CATHERIN TATIANA MARIN CIFUENTES
Cédula de ciudadanía:	1060654193 DE VILLAMARIA
Edad, lugar y fecha de nacimiento:	26 AÑOS, MANIZALES, 25/11/1995
Nombre de su padre:	NO REPORTA
Nombre de su madre:	LILIANA MARIA MARIN

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

Cualquier copia impresa de este documento se considera como COPIA NO CONTROLADA.

LOS DATOS PROPORCIONADOS SERAN TRATADOS DE ACUERDO A LA POLITICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DEL ICBF Y A LA LEY 1581 DE 2012



PROCESO
PROTECCIÓN

F46.P1.P

30/09/2019

FORMATO ACTA DE CONCILIACIÓN

Versión 1

Página 2 de 12

Información académica:	SEXTO BACHILLERATO
Estado Civil:	SOLTERA
Otros hijos a cargo:	SI (10 AÑOS)
Ocupación :	ASESORA COMERCIAL CALL CENTER
Dirección	Carrera 1 G # 48 F 1-17 BARRIO SAN SEBASTIAN
Teléfono fijo y/o Celular	3145553577
Correo electrónico	Catherintatianamarin@gmail.com
Parentesco con el menor	MAMA

POR LA PARTE SOLICITADA

Nombres y apellidos:	NESTOR MARIO LOPEZ PINEDA Abogado JORGE ALBERTO REINOSA TORRES C.C. 1053821813 T.P. 308738
Cédula de ciudadanía:	1053841207 DE MANIZALES
Edad, lugar y fecha de nacimiento:	27 AÑOS, MANIZALES, 20/03/1995
Nombre de su padre:	MARIO LOPEZ
Nombre de su madre:	MARTHA LUCIA PINEDA SANCHEZ
Información académica:	NOVENO GRADO
Estado Civil:	UNION LIBRE
Otros hijos a cargo:	NO
Ocupación :	OFICIAL DE CONSTRUCCION
Dirección	CARRERA 3 C # 48C-43 SAN SEBASTIAN
Teléfono fijo y/o Celular	3137567355- 3137571156
Correo electrónico	MI6519@gmail.com
Parentesco con el menor	PAPA

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

Cualquier copia impresa de este documento se considera como COPIA NO CONTROLADA.



POR LA PARTE SOLICITADA

Nombres y apellidos:	MARTHA LUCIA PINEDA SANCHEZ
Cédula de ciudadanía:	30300383 DE MANIZALES
Edad, lugar y fecha de nacimiento:	54 AÑOS, MANIZALES, 18 /02/1966
Nombre de su padre:	GABIREL ANTONIO PINEDA (F)
Nombre de su madre:	AURA ROSA SANCHEZ (F)
Información académica:	BACHILLER
Estado Civil:	UNION LIBRE
Otros hijos a cargo:	NO
Ocupación :	AMA DE CASA
Dirección	Carrera 3 C # 48c- 43 Barrio san sebastian
Teléfono fijo y/o Celular	3215098640
Correo electrónico	No reoprtá
Parentesco con el menor	ABUELA PATERNA

ILUSTRACIÓN DEL DESPACHO SOBRE EL OBJETO, ALCANCE Y LÍMITES DE LA CONCILIACIÓN.

Seguidamente se ilustra a los comparecientes sobre el concepto de CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL como mecanismo de solución de conflictos que permite que dos o más personas envueltas en una controversia gestionen de una manera amigable, autónoma y satisfactoria conflictos conciliables, transigibles o desistibles, sin necesidad de la intervención de un juez, pero sí con la ayuda de un tercero imparcial, neutral e independiente denominado conciliador, que facilitara la comunicación entre las partes. Así mismo se les informa que ES UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, es decir, que es obligatorio INTENTAR la conciliación antes de demandar judicialmente. De igual forma se les indica cual es el procedimiento de la conciliación, sobre las implicaciones de la inasistencia a la audiencia de conciliación extrajudicial, sobre las facultades del Defensor de Familia en caso de no acuerdo entre las partes, los efectos civiles y penales que tiene el acuerdo conciliatorio. En la citación se advirtió a las partes sobre la posibilidad de asistir a la audiencia de conciliación directamente o por intermedio de apoderado debidamente facultado, la obligatoriedad de identificarse plenamente en la diligencia con su cédula de ciudadanía y el deber de aportar las copias

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

Cualquier copia impresa de este documento se considera como COPIA NO CONTROLADA.

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO PROTECCIÓN	F46.P1.P	30/09/2019
	FORMATO ACTA DE CONCILIACIÓN	Versión 1	Página 4 de 12

informales de las pruebas documentales o anticipadas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el eventual proceso y que de fracasar la conciliación, En el proceso que se promueva no se admitirán las pruebas que las partes hayan omitido aportar en el trámite conciliatorio estando en su poder.

MANIFESTACIONES DE LAS PARTES

PETICION: Se presenta la señora Catherin Tatiana Marin Cifuentes, identificada con cedula 1060654193, en calidad de madre de la menor de edad MARIA PAZ LOPEZ MARIN de 5 años, hija del señor Nestor Mario Lopez.

Refiere la peticionaria que posterior al nacimiento de su hija ella fue internada en clínica San Juan de Dios y la abuela paterna asumió el cuidado de su hija en compañía del Padre, posteriormente la peticionaria indica que intento generar acuerdos con ellos para visitar a su hija, sin embargo, se han negado a esta petición. Frente a lo anterior la peticionaria solicita regulación de visitas en favor de la menor de edad.

LA PARTE SOLICITANTE: Manifiesta que apenas desde Marzo de 2022 tiene contacto con su hija, ella no la reconoce como la mamá, identifica a su abuela paterna como la mamá. A ella la conoció como Laura como una amiga del papá, de hecho fue a escondidas de la abuela que la empezó a ver. Es mi interés que yo pueda ejercer mi rol como madre. Todo ocurrió por una complicación en el parto. Lo que me generó una hemorragia profusa, una descompensación general y me derivó en una depresión. Adicional a ello por asuntos de violencia y de coerción que ejerció la familia del papá de la niña. A pesar de haber intentado acercamientos, la mamá de Néstor no me lo permitió, en esa época me exigió una cuota de \$ 180.000 quincenales y yo no tenía cómo responder por eso.

LA PARTE SOLICITADA: Manifiesta que desde los 15 días de nacida está a cargo de María Paz, con el apoyo de su familia y de su pareja (es decir como 5 años). Catherine nunca ha respondido económicamente por ella y tampoco acompañamiento alguno. Y la niña no la reconoce como mamá, para ella la mamá es la abuelita. Yo sé que mi hija tiene derecho a saber la verdad. Sobre los problemas que ha tenido con mi familia, desconozco esos hechos. También con el papá habían antecedentes de VIF.

POR PARTE DE LA DEFENSORA: Se ilustra ampliamente a las partes acerca del Objeto de la conciliación y de los regímenes frente a los temas de fijación de custodia y cuidado personal, visitas y alimentos , sin embargo dadas las manifestaciones de los padres, en este momento se debe suspender la diligencia, solicitar la respectiva verificación de derechos a la menor, para que el equipo recomiende desde la perspectiva psicosocial cómo se debe abordar el tema frente a la niña y se puedan tomar decisiones provisionales en caso de requerirse.

En este momento interviene el apoderado del señor Néstor Y manifiesta que adicionalmente está contratado para iniciar el proceso de Privación de la Patria Potestad.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

Cualquier copia impresa de este documento se considera como COPIA NO CONTROLADA.



SE RETOMA LA DILIGENCIA SIENDO EL 31 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:45 AM, SE PRESENTAN LOS INFORMES DE VALORACION DEL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DE LA DEFENSORIA EL CUAL CONCLUYE:

CONCEPTO VALORACIÓN PSICOLÓGICA DE VERIFICACIÓN DE DERECHOS:

Por medio de la verificación de derechos en favor de la niña Maria Paz se evidencia que la menor a creado un apego por su abuelo Mario, se refiere a él como su abuelo millonario porque le suple todas sus necesidades y "caprichos" así mismo por su abuela Martha, refiriendo que es su abuela es su mamá biológica, indicando que la señora Martha la tuvo a ella en el vientre, y al hacerle preguntas alusivas si tiene otra mamá, la niña responde sorprendida que no, ella solo identifica tener 1 madre. Maria Paz dice que la abuela es la mamá de su papá y a la vez también es su progenitora motivo preocupante porque la niña ya está entrando a un ciclo donde el ser humano va entendiendo la vida desde la realidad y no desde lo imaginario, posiblemente se desarrolle en la niña un sentimiento de frustración al sentir que fue engañada por todo su sistema familiar. Además se identifica que Los abuelos por línea paterna han asumido el rol de progenitores, a la niña nunca le han permitido tener contacto con su familia por línea materna, ya que los progenitores de la niña siempre han mostrado inmadurez emocional para asumir el rol parental, lo cual ha llevado a que la niña tenga una distorsión en los roles que juegan sus abuelos de crianza por línea paterna y sus progenitores en su sistema familiar.

La falta de apropiación del rol materno por parte de la señora Catherin Tatiana Marin ha desatado rechazo por parte de la familia paterna de la niña, impidiéndole ver a la niña y fracturando aún más el vínculo materno. Así mismo en la entrevista con la progenitora de Maria paz se identificó que durante estos 5 años los progenitores de Maria Paz han tenido encuentros sexuales, aun Néstor teniendo una relación estable con una mujer que vive con él en casa de sus padres, además Catherin y Néstor han intentado volver a establecer una relación secreta, al parecer este año el señor Néstor Mario López acerco a su hija con la señora Catherin Tatiana Marin Cifuentes por medio de mentiras, haciéndole creer que es una amiga .En la actualidad los progenitores de Maria Paz no se hablan.

Conclusiones y recomendaciones:

De acuerdo con la valoración psicológica realizada de manera respetuosa se sugiere a la autoridad administrativa:

- 1- Activar ruta en salud por EPS para la niña Maria Paz, toda vez que se debe trabajar fortalecimiento de autorreconocimiento y entendimiento de su dinámica familiar, intentando organizar la visión distorsionada que ha creado su familia paterna y su progenitora intentando protegerla y a la vez brindarle amor de una forma errónea.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

Cualquier copia impresa de este documento se considera como COPIA NO CONTROLADA.



BIENESTAR
FAMILIAR

PROCESO
PROTECCIÓN

F46.P1.P

30/09/2019

FORMATO ACTA DE CONCILIACIÓN

Versión 1

Página 6 de 12

2- Asignación de custodia “ provisional “ a su progenitor, con el fin de que la niña pueda continuar bajo el cuidado de su familia paterna ya que es ahí donde la niña ha creado un vínculo de protección y seguridad, sin embargo sus abuelos y progenitor deben comprometerse a someterse a atenciones por psicología por parte de EPS para que a futuro, cuando la psicóloga tratante de Maria Paz considere pertinente, la niña pueda tener las visitas de su progenitora hasta que la niña tenga edad suficiente para decidir si quiere seguir recibiendo visitas de su madre o no.

3- Fijar cuota alimentaria a la señora Catherine Tatiana Marín Cifuentes , toda vez que debe asumir parte de los gastos que su hija requiere. En el caso de la señora Caterin Tatiana Marín Cifuentes en la actualidad no cuenta con condiciones para establecer contactos con la niña Maria Paz, toda vez que se observa inestabilidad e inmadurez emocional que puede poner en riesgo el bienestar de Maria Paz , así mismo se observa dificultad para asumir su rol de madre tanto con su hijo mayor con el cual tiene contacto pero no asume una cuota alimentaria ni unas visitas fijas, donde el niño la relacionad más con una figura de amiga que como su progenitora, así mismo la señora nunca activo redes de apoyo y rutas institucionales para que le permitieran ver a su hija y hacerse cargo de ella desde los primeros meses de vida. además la señora Caterine refiere que en la actualidad solo pretende tener visitas con su hija porque no se siente en capacidad para asumir la responsabilidad económica y emocional como progenitora de Maria Paz. Lo cual en este momento no será adecuado que dar inicio a dichas visitas porque primero es necesario someter a la niña a proceso psicológico con el fin de que entienda la dinámica de su sistema familiar. Ya que hacerlo abruptamente puede crear en la niña un trauma porque la niña cree que su progenitora es su abuela paterna.

Paula Andrea Cardona Orejuela

CONCEPTO VALORACIÓN SOCIO FAMILIAR

FACTORES DE VULNERABILIDAD Y GENERATIVIDAD

En el medio familiar de María Paz López Marín, se identifican como factores de generatividad el acceso oportuno que obtiene frente al cubrimiento de todas las necesidades de carácter económico, garantizando para la niña disponibilidad de bienes y servicios de acuerdo a su edad; además cuenta con vinculación a salud, en la EPS Sura del régimen contributivo, asiste a control de crecimiento y desarrollo control por odontología y medicina general. La niña se encuentra asistiendo al programa de primera infancia en el CDI San Sebastián donde responde de manera favorable a los procesos de adaptación y socialización con pares y adultos.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

Cualquier copia impresa de este documento se considera como COPIA NO CONTROLADA.



Red vincular: se identifica que la niña cuenta con sus abuelos paternos y su progenitor quien asume su protección desde hace 15 días de nacida, con adecuados niveles de protección y movilización de acciones en procura de bienestar; convirtiéndose para la niña en referente positivos de protección, afecto y cuidado; además, de manifestar compromiso e interés frente al acompañamiento en el proceso de crianza y desarrollo de su hija, sin embargo se observa que los adultos han generado una serie de agendas ocultas en relación a su filiación de su referente materno, que pueden a futuro impactar en su estabilidad emocional.

María Paz López Marín de 5 años 4 meses de edad, cuenta con un medio familiar por línea paterna, que ofrece atenciones de manera oportuna y acordes a su curso de vida, acceso a sus derechos, en términos de salud, educación estabilidad habitacional, entorno en el cual sus cuidadores demuestran total interés por su bienestar, encontrando en su medio familiar garantía efectiva de sus derechos y la presencia de figuras permanentes de cuidado, con suficiente disponibilidad para atender las necesidades requeridas de la niña, lo cual se refleja en sus adecuados hábitos higiénicos y adecuada interacción social.

Por lo anterior, se recomienda a la autoridad competente abstenerse de tomar medidas administrativas, a favor de la niña María Paz López Marín, toda vez que en el medio familiar extenso por línea paterna en que se ubica se identifican varios factores de generatividad entre los que se resalta la presencia de figuras cuidadoras con suficientes recursos personales para ofrecer garantía efectiva a sus derechos.

Se recomienda remitir el caso a atención por el área de psicología de la EPS Sura, donde se inicie un proceso de acompañamiento terapéutico a la niña María Paz López Marín, de igual forma se inicien atenciones al sistema familiar donde se involucren a los abuelos paternos y el progenitor que les permita redefinir sus roles frente a la niña.

En el caso de la señora Caterine Tatiana Marín Cifuentes en la actualidad no cuenta con condiciones para establecer contactos con la niña Maria Paz, se observa con debilidades en el ejercicio de las funciones parentales con sus hijos, inestabilidad afectiva y emocional, escasos recursos personales para afrontar diferentes situaciones en su vida, cuenta con pocas redes de apoyo familiar, por lo cual se recomienda que se remita a atenciones por el área de psicología y psiquiatría por los antecedentes de salud mental presentados donde no se contó con adherencia y continuidad a los tratamientos farmacológicos y psico educativos.

GLORIA YASMIN LONDOÑO OLAYA

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

Cualquier copia impresa de este documento se considera como COPIA NO CONTROLADA.



PROCESO
PROTECCIÓN

F46.P1.P

30/09/2019

FORMATO ACTA DE CONCILIACIÓN

Versión 1

Página 9 de 12

• Propuesta de Atención:

Desde el componente de alimentación y nutrición no se evidencia amenaza o vulneración de algunos de sus derechos, por tanto, se sugiere a la autoridad administrativa abstenerse de iniciar proceso PARD a favor de la mencionada, sin embargo, es necesario atender los informes del equipo psicosocial que permitan ampliar el concepto de verificación de derechos y determinar acciones necesarias a favor de la mencionada, permitiendo que la niña reciba el acompañamiento necesario al que haya lugar. LAURA ANDREA RAMIREZ NIETO

UNA VEZ PRESENTADOS LOS INFORMES A LAS PARTES NO HAY MANIFESTACION ALGUNA, NI OBSERVACIONES, ESTAN DE ACUERDO LAS PARTES CON SU CONTENIDO.

En un ambiente de cordialidad, imparcialidad y respeto las partes llegaron a los siguientes, acuerdos conciliatorios, los cuales son aprobados por ésta Defensoría con la firma puesta en el presente documento por parte de la Autoridad Administrativa y por lo anterior

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LOS ACUERDOS CONCILIATORIOS A LOS QUE HAN LLEGADO LAS PARTES, ASÍ:

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL (PROVISIONAL): En favor de **MARIA PAZ LOPEZ MARIN** continúa en cabeza de su progenitor señor **NESTOR MARIO LOPEZ PINEDA**, quien reside con ella en la ciudad de Manizales.

Por lo anterior deberá actuar con diligencia y atención en la satisfacción permanente y oportuna de sus derechos, en aras de garantizar su desarrollo integral.

Igualmente se debe garantizar la “*potestad-deber* del progenitor que no detenta la custodia, de sostener encuentros y reuniones que permitan mantener el vínculo paterno-filial a través de la comunicación y el contacto libre y directo con su hija” (STC2717-2021).

Esto, previo al concepto de la profesional de la atención en salud mental de la niña que conceptúe favorablemente al respecto.

“La *responsabilidad parental* es solidaria y se predica de ambos progenitores en igualdad de condiciones; de manera que las decisiones en torno a la crianza de la niña, con independencia de quién detente la *custodia*, competen a ambos padres, mientras ambos posean la *potestad parental* respecto de ésta. (STC2717-2021)”

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

Cualquier copia impresa de este documento se considera como COPIA NO CONTROLADA.



PROCESO
PROTECCIÓN

F46.P1.P

30/09/2019

FORMATO ACTA DE CONCILIACIÓN

Versión 1

Página 10 de 12

REGIMEN DE VISITAS: Las visitas a las que **MARIA PAZ LOPEZ MARIN** tiene derecho serán realizadas por la progenitora de manera abierta previo acuerdo entre las partes. UNA VEZ, SE CONCEPTUE FAVORABLEMENTE SOBRE ESAS VISITAS por parte del profesional tratante de MARIA PAZ.

Las partes acuerdan que iniciarán el proceso terapéutico necesario, a fin de que la niña identifique su dinámica familiar y los roles que ejerce cada uno como padres y como abuelos, deben comprometerse a someterse a atenciones por psicología por parte de EPS para que a futuro, cuando la psicóloga tratante de Maria Paz considere pertinente, la niña pueda tener las visitas de su progenitora

Así mismo, Catherin asistirá a la atención requerida por parte de su EPS.

Desde ahora las partes acuerdan que se abstendrán de realizar cualquier conducta de violencia (física, verbal, psicológica, sexual, económica, patrimonial entre otras) entre ellos, en frente de su hija o hacia ella.

CUOTA ALIMENTARIA: Las partes acuerdan en favor de **MARIA PAZ LOPEZ MARIN** que la cuota alimentaria en favor de su hija, es la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000)**, a partir del **15 de Septiembre de 2022**

A cargo de **CATHERIN TATIANA MARIN CIFUENTES** Pagaderos de forma quincenal la suma de \$ 75.000 los cuales serán consignados a **NESTOR MARIO LOPEZ PINEDA** a la cuenta de Nequi No. **3137571156** entre los días 15 al 18 y 30 al 3 de cada mes.

VESTUARIO, mínimo 3 al año en los meses de **Abril (cumpleaños), Junio, Diciembre** por un valor de \$ 150.000 cada uno, en caso de no poder suministrarlo, se consignará el respectivo valor.

En idéntico sentido, los gastos en salud que no cubra el POS (copagos, cuotas moderadoras atención particular) y de Educación Básica, serán cubiertos por partes iguales entre los progenitores, previa acreditación de los mismos (seguro escolar, uniformes, papelería etc).

La cuota alimentaria aumentará cada año en ENERO de acuerdo con las determinaciones del gobierno nacional frente al salario mínimo, salvo que las partes acuerden un incremento superior.

SEGUNDO: Advertir a las partes que ésta acta tiene efecto vinculante, obliga a las partes al cumplimiento de las obligaciones conciliadas, hace tránsito de cosa juzgada, no se puede volver a tratar el tema de controversia, y presta mérito ejecutivo, en caso de incumplimiento de

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

Cualquier copia impresa de este documento se considera como COPIA NO CONTROLADA.



PROCESO
PROTECCIÓN

F46.P1.P

30/09/2019

FORMATO ACTA DE CONCILIACIÓN

Versión 1

Página 11 de 12

una de las partes la otra puede dirigirse al sistema judicial solicitando el cumplimiento de su derecho .

TERCERO: El acta de conciliación, presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento de la obligación alimentaria por más de un mes (art. 129 L.1098/2006), conducta que es igualmente sancionable penalmente por el delito de inasistencia alimentaria (art. 233 C.P.); Y en caso de sustracción, retención u ocultamiento de los hijos se configura el delito de ejercicio arbitrario de la custodia de hijo menor de edad (art. 230 A C.P.)

CUARTO: REGISTRO DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS (REDAM) Ley 2097 del 02 de Julio de 2021 La presente ley se aplica a todas las personas que se encuentren en mora a partir de tres (3) cuotas alimentarias, sucesivas o no, establecidas en sentencias ejecutoriadas, acuerdos de conciliación, o cualquier título ejecutivo que contenga obligaciones de carácter alimentario.

Dando cumplimiento al artículo 9 de la citada ley SE ADVIERTE de las Consecuencias de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, así:

1. El deudor alimentario moroso solo podrá contratar con el Estado una vez se ponga a paz y salvo con sus obligaciones alimentarias . Esta inhabilidad también se predica del deudor alimentario moroso que actúe como representante legal de la persona jurídica que aspira a contratar con el Estado.
2. No se podrá nombrar ni posesionar en cargos públicos ni de elección popular a las personas reportadas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, hasta tanto no se pongan a paz y salvo con las obligaciones alimentarias. Si el deudor alimentario es servidor público al momento de su inscripción en el Redam, estará sujeto a la suspensión del ejercicio de sus funciones, hasta tanto no se ponga a paz y salvo con las obligaciones alimentarias. En todo caso, se garantizará al deudor alimentario los derechos de defensa y debido proceso.
3. Cuando el deudor alimentario pretenda perfeccionar la enajenación de bienes muebles o inmuebles sujetos a registro, la notaría exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos
4. Cuando el deudor alimentario solicite un crédito o la renovación de un crédito ante una entidad bancaria o de financiamiento, se exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.
5. Impedimento para salir del país y efectuar trámites migratorios ante Migración Colombia o la entidad que haga sus veces.
6. No se requerirá la autorización del padre o madre inscrito. En el Redam contemplada en el artículo 110 de la Ley 1098 de 2006.(Permisos para salida del País)

QUINTO: Se deja constancia de que ES LA PRIMERA COPIA, QUE PRESTA MERITO EJECUTIVO. Esta constancia se expide en cumplimiento del Parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001, la cual se entrega a las partes en ésta misma diligencia.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

Cualquier copia impresa de este documento se considera como COPIA NO CONTROLADA.



BIENESTAR
FAMILIAR

PROCESO
PROTECCIÓN

FORMATO ACTA DE CONCILIACIÓN

F46.P1.P

30/09/2019

Versión 1

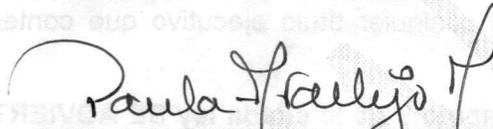
Página 12 de 12

Desde ahora las partes manifiestan que conocen las obligaciones y compromisos que como progenitores les asisten como garantes de los derechos de su hijo (a), los que observarán de manera rigurosa.

Estando de acuerdo las partes sobre todo lo anterior por mutuo consentimiento, manifiestan que lo aceptan libremente y se responsabilizan de sus obligaciones.

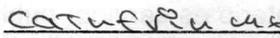
La Decisión queda notificada dentro de la diligencia una vez leída y aprobada en todas sus partes; no siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina siendo las 10:15 P.M. se acepta y firma por quienes intervienen y **se les entrega copia gratuita del acta**

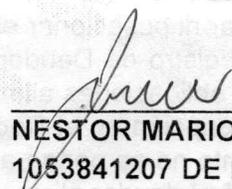
La Conciliadora


PAULA ANDREA VALLEJO MANRIQUE
Defensora de Familia

La parte Solicitante

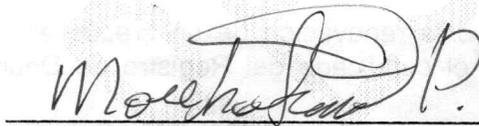
La parte Solicitada

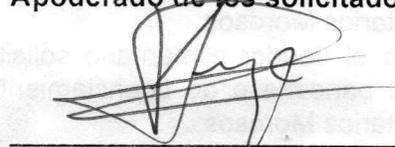

CATHERIN TATIANA MARIN CIFUENTES
1060654193 DE VILLAMARIA


NESTOR MARIO LOPEZ PINEDA
1053841207 DE MANIZALES

La Parte Solicitada

Apoderado de los solicitados


MARTHA LUCIA PINEDA SANCHEZ
30300383 DE MANIZALES


JORGE ALBERTO REINOSA TORRES
C.C. 1053821813 T.P. 308738

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

Cualquier copia impresa de este documento se considera como COPIA NO CONTROLADA.

LOS DATOS PROPORCIONADOS SERAN TRATADOS DE ACUERDO A LA POLITICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DEL ICBF Y A LA LEY 1581 DE 2012



BENESTAR
FAMILIAR

PROCESO
PROTECCIÓN

FORMATO ACTA DE CONCILIACIÓN

F46 P1 P

28/10/2022

Versión 2

Página 1 de 6

CONSTANCIA DE NO ACUERDO CONCILIATORIO No. 056
DEFENSORÍA DE FAMILIA DE ASUNTOS CONCILIABLES DEL CENTRO ZONAL MANIZALES
DOS ICBF REGIONAL CALDAS

DEFENSOR DE FAMILIA: DANIEL SUAREZ GALLON
NOMBRE NNA: MARÍA PAZ LOPEZ MARIN
SIM: 173125069

ASUNTO SOLICITADO: revisión de cuota alimentaria y régimen de visitas
FECHA DE SOLICITUD: 23 de Enero de 2023
CIUDAD Y FECHA REALIZACION AUDIENCIA: Manizales, 27 de Marzo de 2023
HORA: 10:00 a.m.

EL Suscrito Defensor de Familia, legítimamente habilitado para ejercer la función de conciliadora con fundamento en la Ley 2126 de 2021, Ley 2220 de 2022, numeral 9 art. 82 Ley 1098/2006, Código de la Infancia y la Adolescencia y por disposición de la ley expide la presente **A CONSTANCIA DE NO ACUERDO CONCILIATORIO**, en los siguientes términos:

NOMBRE E IDENTIFICACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS (NNA)

Nombres y apellidos	MARIA PAZ LOPEZ MARIN
fecha de Nacimiento	19 DE ABRIL DE 2017
Documento de identidad	1054888084
Edad	5 AÑOS
Seguridad Social:	SURA
Escolaridad:	TRANSICION

Se hicieron presentes ante esta autoridad administrativa¹, previa citación, de forma *presencial* (X), *virtual* () o *mista* ()² con el objeto de conciliar

NOMBRE E IDENTIFICACION DE LAS PARTES

¹ Entiéndase por autoridades administrativas a los defensores y comités de familia. Teniendo en cuenta que la Ley 2126 de 2021 le quitó la competencia a los comités de familia para la atención de asuntos conciliables, esta facultad solo se activa para estas autoridades administrativas en virtud de la competencia subsidiaria, la cual fue ratificada por la Ley 2126 de 2021 en el párrafo 3° del artículo 5° y en el párrafo 2° del artículo 13, que indican de forma expresa que, los comités de familia siguen cumpliendo las funciones de los defensores de familia de forma subsidiaria en los lugares donde no haya sido designado defensor de familia.

² Ley 2213 de 2022. "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"

Antes de Imprimir este documento... piense en el medio ambiente!



BENESTAR
FAMILIAR

PROCESO
PROTECCIÓN

FORMATO ACTA DE CONCILIACIÓN

F46 P1.P

26/10/2022

Versión 2

Página 2 de 8

POR LA PARTE SOLICITANTE:

Nombres y apellidos:	CATHERIN TATIANA MARIN CIFUENTES
Cédula de ciudadanía:	1060654193 de Villamaría
Edad, lugar y fecha de nacimiento:	27, Manizales, 25 de noviembre de 1995
Nombre de su padre:	NO RECONOCIDA
Nombre de su madre:	LILIANA MARIA MARIN CIFUENTES
Información académica:	SEXTO BACHILLERATO
Estado Civil:	SOLTERA
Otros hijos a cargo:	NO
Ocupación:	ASESORA COMERCIAL
Dirección	CARRERA 1 G # 48 F 1 – 17 manizales
Teléfono fijo y/o Celular	3145553577
Correo electrónico	catherintatianamarian@gmail.com
Parentesco con el menor	PROGENITORA

POR LA PARTE SOLICITADA

El solicitante asiste con su abogado de confianza el Dr JORGE ALBERTO REINOSA TORRES, mayor de edad, identificado co C.C. 1053821813 de Manizales, con tarjeta profesional de abogado N° 308738 del consejo superior de la judicatura, con dirección calle 22 # 22-26 edificio del comercio oficina 710 de Manizales, teléfono 3014758829 a quien el solicitado le confiere poder especial para conciliar en la presente diligencia. El cual es aceptado por el profesional ya descrito.

Nombres y apellidos:	NESTOR MARIO LOPEZ PINEDA
Cédula de ciudadanía:	1053841207 DE MANIZALES
Edad, lugar y fecha de nacimiento:	28, MANIZALES, 20 DE MARZO DE 1995
Nombre de su padre:	MARIO LOPEZ
Nombre de su madre:	MARTHA LUCIA PINEDA SANCHEZ

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO PROTECCIÓN FORMATO ACTA DE CONCILIACIÓN	F46 P1 P	26/10/2022
		Versión 2	Página 3 de 6

Información académica:	NOVENO DE BACHILLERATO
Estado Civil:	UNIÓN LIBRE
Otros hijos a cargo:	NO
Ocupación :	CONTRATISTA
Dirección	CARRERA 3 C # 48 C -43 de Manizales
Teléfono fijo y/o Celular	3207326574
Correo electrónico	MLB288968@GMAIL.COM
Parentesco con el menor	PROGENITOR

ILUSTRACIÓN DEL DESPACHO SOBRE EL OBJETO, ALCANCE Y LÍMITES DE LA CONCILIACIÓN.

Seguidamente se ilustra a los comparecientes sobre el concepto de La conciliación: es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian.

La conciliación, en sus diversas modalidades, es una figura cuyos propósitos son facilitar el acceso a la justicia, generar condiciones aptas para el diálogo y la convivencia pacífica, y servir como instrumento para la construcción de paz y de tejido social.

Así mismo se les informa que ES UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, es decir, que es obligatorio INTENTAR la conciliación antes de demandar judicialmente.

MANIFESTACIONES DE LAS PARTES

PETICIÓN: 23 DE ENEOR DE 2023. Se presenta la señora Catherin Tatiana Marin Cifuentes identificada con cedula 1060654193 de Villamaría, en calidad de madre de la menor de edad MARIA PAZ LOPEZ MARIN de 5 años con RC: 1054888084 con fecha de nacimiento 19 de abril de 2017, hija del señor Néstor Mano Lopez con CC 1053841207. La peticionaria solicita audiencia de conciliación para revisión de cuota de alimentos y del régimen de visitas a favor de su hija, ya que en audiencia de conciliación de agosto de 2022 se estableció que tanto la niña, el progenitor, los abuelos paternos y progenitora debían iniciar con el proceso psicológico, por lo tanto las visitas quedaron abiertas, por lo que actualmente la madre comenta que ya casi culmina su proceso terapéutico por la Eps y a la fecha se desconoce si la niña ha asistido a psicología, ya que el padre no tiene comunicación con la madre. Además, la peticionaria informa que creó una cuenta de ahorros en el banco Davivienda a nombre de la niña, ya que el padre no permitió que se abriera una cuenta nequi para depositarle el dinero a la

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!



PROCESO
PROTECCIÓN

F46.P1.P

26/10/2022

FORMATO ACTA DE CONCILIACIÓN

Versión 2

Página 4 de 6

menor de edad, como también le madre expresa que le enviaron un numero de cuenta, pero no le informaron de que banco, lo anterior ha generado que se presenten constantes inconvenientes para entregar la cuota de alimentos a la menor de edad. Datos de ubicación: Cra 3 C No 48 C – 43 Barrio San Sebastián. Datos de ubicación de la madre: Cra 1 G No 48 F 1 – 17 Barrio San Sebastián, celular: 3146553577.

LA PARTE SOLICITANTE:

indica la progenitora que desea regular las vistas con su hija a quien no ve desde julio de 2022. Aporta atenciones por el area de psicología y de trabajo social a través de plenamente desde años 2019 a febrero de 2023.

Manifiesta que no se ha acercado donde su hija por que en conciliación del año 2022, se indicó que se debería iniciar atención terapéutica en favor de su hija, pero a la fecha el progenitor no ha iniciado las atenciones terapéuticas de su hija, manifiesta que a través de su eps se programo cita para el 14 de septiembre de 2022, la familia paterna la llevo la remitieron para psicología en plenamente pero no le llevaron ni pidieron cita para continuar con las atenciones.

Manifiesta su reproche que el padre de su hija le haya entregado su hija a la abuela paterna.

Respecto a la cuota alimentaria, indica que desea modificarla, indica que anteriormente habia establecido una cuota alimentaria por que una hermana de nombre LUISA FERNANDA MACHETA le ayudaba, pero que actualmente es a ella la que le toca sufragar gastos de su hogar y desea disminuirla y que se pueda aportar en especie. Indica que responde por su madre que cuenta con discapacidad y vela por su hermano que es menor de edad.

Manifiesta que se le indicó por parte del progenitor un numero de cuenta 062332287571 pero no se indicó de que banco o si era de ahorros o corriente, motivo por el cual abrió una cuenta a nombre de su hija para consignar allí los dineros en el banco Davivienda, aunque indica que no ha consignado en total de lo debido.

LA PARTE SOLICITADA:

Manifiesta que no tiene problema en regular visitas, pero indica que la progenitora no ha estado interesada en las visitas con su hija.

Refiere que no ha iniciado atenciones por psicológica para su hija, ni de este ni de los abuelos.

Manifiesta que desde hace un mes se fue a vivir con su pareja actual y que todos los días lleva a su hija donde la abuela paterna, indica que la lleva a las 8:30 am y la recoge a las 6:00 p.m.

Posteriormente manifiesta no tener animo conciliatorio y que no desea regular las visitas para su hija.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!



BENESTAR
FAMILIAR

PROCESO
PROTECCIÓN

FORMATO ACTA DE CONCILIACIÓN

F45.P1.P

26/10/2022

Versión 2

Página 5 de 6

Respecto a la cuota alimentaria, manifiesta que la progenitora indica que es mucho 150.00 pesos para aportar para su hija, indica que eso no le alcanza y que antes desea que se suba la cuota alimentaria y que su hija tiene muchos gastos, colegio, vestuario, indica que la tiene en un buen colegio por que es prioridad para su hija que tenga un buen estudio, no esta de acuerdo con rebajar la cuota alimentaria.

El progenitor para evitar inconvenientes a futuro aporta el siguiente numero de cuenta para que allí se consignen los dineros

Banco BBVA 0640468757 de ahorro a nombre de PAULA ANDREA MONDRAGON e indica que allí se pueden seguir consignar los dineros, así mismo a través de nequi numero 3123750327 a nombre de MARTHA LUCIA MARTINEZ.

Por lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FALLIDA LA AUDIENCIA DE CONCILIACION, SOBRE REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGIMEN DE VISITAS en favor de **MARIA PAZ LOPEZ MARIN** quedando así agotado el requisito de procedibilidad, dejando a las partes en libertad de recurrir a la vía judicial para que sea allí donde se dirima el presente conflicto.

Teniendo con consideración el interés superior de **MARIA PAZ LOPEZ MARIN** de contar con una familia y no ser separada de ella, ahondado al hecho de que la progenitora inicia atenciones terapéuticas por parte de su EPS y que el progenitor no ha iniciado las atenciones a las cuales se comprometieron en audiencia de conciliación en agosto de 2022, por tanto se fija provisionalmente las siguientes vistas en favor de la precitada menor de edad.

La señora **CATHERIN TATIANA MARIN CIFIENTES** podrá compartir visitas con su hija el primer y tercer sábado de cada mes iniciado en el mes de abril de 2023, en horario de 5:00 p.m. a 6:00 p.m. vistas que serán realizadas en casa de la abuela paterna, adicionalmente la obligación de la progenitora a continuar con las atenciones por el area de psicología y así mismo a solicitar nueva cita para su hija a fin de que se puede fortalecer el rol materno.

Se insta a la señora **CATHERIN TATIANA MARIN CIFIENTES** a realizar los aportes de cuota alimentaria dejadas de cancelar y que según ella consigno en la cuenta nombre de su hija en el banco Davivienda que esta misma abrió.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BENESTAR FAMILIAR	PROCESO PROTECCIÓN FORMATO ACTA DE CONCILIACIÓN	F46 P1 P	28/10/2022
		Versión 2	Página 6 de 8

por parte del apoderado del solicitado se deja constancia de lo siguiente:

"En audiencia anterior se pactó como obligación por parte del señor MARIO iniciar unos tratamientos psicológicos respecto de la menor, esta situación, no fue cumplida toda vez que desde la fecha de la audiencia la señora CATHERIN TATIANA no volvió a parecer en ningún sentido, respecto de la vida de la menor asumiéndose por parte del padre, que sucedería lo mismo que hace 5 años anteriores a la fecha de la diligencia, esto es un abandono total respecto a la menor.

al no incluirse ese tratamiento y atención psicológica por parte del señor Mario no es menos cierto que si bien el señor Mario no cumplido con esta obligación, el hecho de activar una regulación de visitas respecto de la menor y su madre biológica obvia y se encuentra por encima no solamente respecto al concepto de valoración sociofamiliar ya emitido, sino también las necesidades que tiene la niña para establecer ese rol con su madre, pues cabe recordar que la menor no tiene conocimiento de que la señora CATHERIN es su madre y la única vez que tuvo contacto se presentó con un nombre diferente "Laura" surgiendo la necesidad de un acompañamiento psicológico para posteriormente regular las visita, situación que fue tenida en cuenta por la anterior defensora de familia pero que en esta audiencia no se está teniendo en cuenta. Situación entonces que se deja constancia que de existir algún trastorno psicológico o afectación que pueda afectar a la menor a causa de las vistas reguladas sera directamente responsable quien las haya fijado, sin tener en cuenta los conceptos y valoraciones realizadas a la menor y a su entorno familiar.

Agotada de esta manera el objeto de la diligencia a satisfacción de las partes se termina la misma, y se firma por quien presidió la audiencia en señal de asentimiento con su texto

CATHERIN TATIANA MARIN CIFUENTES
CATHERIN TATIANA MARIN CIFUENTES
 C.C. 1060654193 de Villamaría
 Solicitante

NESTOR MARIO LOPEZ PINEDA
NESTOR MARIO LOPEZ PINEDA
 C.C.1053841207 de Manizales
 Solicitado

JORGE ALBERTO REINOSA TORRES
JORGE ALBERTO REINOSA TORRES
 C.C. 1053821813 de Manizales
 T.P. 308738 C.S. de la J.
 Apoderado Solidado

DANIEL SUAREZ GALLON
DANIEL SUAREZ GALLON
 Defensor de Familia

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!



Manizales, 19 de julio de 2023

Señor
JUEZ TERCERO DE FAMILIA
E.S.D

RADICADO: 17001-31-003-2023-00184-00
DEMANDANTE: NESTOR MARIO LOPEZ PINEDA
DEMANDADA: CATHERIN TATIANA MARIN CIFUENTES

CATHERIN TATIANA MARIN CIFUENTES, Mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1060654193 de Manizales, domiciliada y residente en esta ciudad, en la Cara 3D No32-A-13 Bloque A Apto 201, Barrio Puertas del Sol tel. 3145553577 correo electrónico catherintatinamarin@gmail.com, ante usted con todo respeto me permito manifestar que confiero PODER amplio y suficiente a la Dra. **LUZ CELENE CORREA ARROYAVE**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 24324181 de Manizales y T.P No. 98194 del CSJ, para que represente mis intereses ante su Despacho y así mismo de contestación a la demanda EJECUTIVA de alimentos instaurada en mi contra.

Mi Apoderada, queda especialmente facultada para recibir, conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir y reasumir este poder, notificarse, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, es decir a realizar todo lo que este conforme a derecho, para la debida representación de mis intereses.

De acuerdo a lo estipulado en el Inciso 1, Art.6 del Decreto 806 de 2020, se indica el correspondiente correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de la apoderada del proceso según la referencia así: luzcelene@hotmail.com, mismo al que autorizo explícitamente para que se surtan las notificaciones proferidas por su Despacho.

CATHERIN TATIANA MARIN
CATHERIN TATIANA MARIN CIFUENTES
1060654193 de Manizales

Acepto

LUZ CELENE CORREA ARROYAVE
CC NO. 24324181 de Manizales
T.P NO. 98194 DEL C.SJ

Radicado: 17001310400220230005600
Accionante: DR. JORGE ALBERTO REINOSA TORRES quien obra como apoderado de la menor **MARÍA PAZ LÓPEZ MARIN** y conforme al poder que le fuera otorgado por el representante legal de la menor su padre el señor **NESTOR MARIO LOPEZ PINEDA**
Accionada: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CALDAS
Vinculada: CATHERIN TATIANA MARIN CIFUENTES
Sentencia: N°052/2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

Radicado: 17001310400220230005600
Accionante: DR. JORGE ALBERTO REINOSA TORRES quien obra como apoderado de la menor **MARÍA PAZ LÓPEZ MARIN** y conforme al poder que le fuera otorgado por el representante legal de la menor su padre el señor **NESTOR MARIO LOPEZ PINEDA**
Accionada: INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CALDAS
Vinculada: CATHERIN TATIANA MARIN CIFUENTES
Sentencia: N°052/2023

Manizales, mayo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se profiere, en primera instancia, sentencia en relación con la acción de tutela promovida por el **DR. JORGE ALBERTO REINOSA TORRES** quien obra como apoderado de la menor **MARÍA PAZ LÓPEZ MARIN** y conforme al poder que le fuera otorgado por el representante legal de la menor su padre el señor **NESTOR MARIO LOPEZ PINEDA**, accionar dirigido contra el **INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CALDAS**, trámite al que se vinculó a la señora **CATHERIN TATIANA MARIN CIFUENTES**.

2. HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES

La accionante, **DR. JORGE ALBERTO REINOSA TORRES** quien obra como apoderado de la menor **MARÍA PAZ LÓPEZ MARIN** y conforme al poder que le fuera otorgado por el representante legal de la menor su padre el señor **NESTOR MARIO LOPEZ PINEDA**, refiere los hechos en los que fundamenta la acción de tutela por él interpuesta así:

Radicado: 17001310400220230005600
Accionante: DR. JORGE ALBERTO REINOSA TORRES quien obra como apoderado de la menor **MARÍA PAZ LÓPEZ MARIN** y conforme al poder que le fuera otorgado por el representante legal de la menor su padre el señor **NESTOR MARIO LOPEZ PINEDA**
Accionada: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CALDAS
Vinculada: CATHERIN TATIANA MARIN CIFUENTES
Sentencia: N°052/2023

“Primero. El señor **NESTOR MARIO LOPEZ PINEDA** y la señora **CATHERIN TATIANA MARIN CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.060.654.193 de Villamaría, Caldas, sin existir convivencia, procrearon a la menor **MARIA PAZ LOPEZ MARIN**, según registro civil de nacimiento adjunto.

Segundo. Desde los dos meses de nacida la menor **MPLM**, la señora **CATHERIN TATIANA**, le hizo entrega de la misma al señor **NESTOR MARIO**, tomando como decisión desaparecer de la vida de la menor.

Tercero. Mi poderdante ostenta la custodia y cuidado personal de la menor **MPLM** desde hace aproximadamente 6 años.

Cuarto. Durante este tiempo, la señora **CATHERIN TATIANA**, no ha sido parte del desarrollo integral de la menor, desapareciendo de la vida de la niña, por esta razón, la menor no tiene conocimiento sobre su progenitora, tanto así, que la misma infiere que su madre es su abuela paterna

Quinto. En determinada ocasión (junio de 2022 aproximadamente la señora **CATHERIN TATIANA**, acudió al predio donde vive la menor y se le presento a la niña con el nombre de Laura, sin indicarle que se trataba de su madre biológica, generando aún más confusión en la menor.

Sexto. Después de este encuentro, nuevamente se perdió rastro de la señora **CATHERIN TATIANA** y no se volvió a tener contacto con la mencionada progenitora, aduciendo su falta de interés en la vida de su hija y que se volvería a reincidir en lo sucedido hace 6 años.

Séptimo. Al tiempo apareció nuevamente, hace aproximadamente siete meses, la señora **CATHERIN TATIANA**, tomó la decisión de pretender formar parte de la vida de la menor **MPLM**, acotando además que nunca ha realizado aporte alguno a la manutención de la menor.

Octavo. Se requirió a mi representado para que asistiera a una audiencia de conciliación, la cual fue solicitada por la progenitora de la menor, y se realizó el día once (11) de agosto del año 2022.

Noveno. En dicha conciliación No. 474 se pactaron como compromisos que la señora **CATHERIN** debía recibir tratamiento psicológico y aportar una cuota alimentaria en favor de la menor por el valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MC/T (\$150.000.00).

Décimo. En esta diligencia se acordó que se realizaría la incorporación de la madre a la vida de la menor cuando por medio de visitas una vez al mes, cuando el profesional tratante la infante lo autorice, puesto que se debía iniciar tratamientos terapéuticos de la misma manera para **MPLM**, con el fin de identificar los roles en su núcleo familiar.

Radicado: 17001310400220230005600
Accionante: DR. JORGE ALBERTO REINOSA TORRES quien obra como apoderado de la menor **MARÍA PAZ LÓPEZ MARIN** y conforme al poder que le fuera otorgado por el representante legal de la menor su padre el señor **NESTOR MARIO LOPEZ PINEDA**
Accionada: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CALDAS
Vinculada: CATHERIN TATIANA MARIN CIFUENTES
Sentencia: N°052/2023

Undécimo. Después de la mencionada diligencia, la señora **CATHERIN TATIANA**, desapareció de la vida de la menor, incumpliendo con el pago de la cuota alimentaria y sin ni siquiera preguntar por la niña, lo que conllevó a que el señor **MARIO**, no le iniciara las terapias para poder conocer a su madre, pues sería estéril, iniciar el tratamiento si la madre biológica, nuevamente desaparecería de la vida de la menor como lo hizo desde los dos meses de nacida.

Duodécimo. Después de cinco meses, el día veintisiete (27) de marzo del año 2023, reaparece **CATHERIN TATIANA** donde se volvió a realizar una audiencia de conciliación, puesto que la señora **CATHERIN** solicitó revisión de cuota alimentos y régimen de visitas en favor de su hija.

Decimotercero. La misma manifestó que se encuentra recibiendo terapias psicológicas y refiere que creó una cuenta para la menor donde consigna mensualmente la cuota alimentaria a su cargo, de la cual ni mi poderdante ni este suscrito abogado poseen conocimiento, pues nunca ha entregado el dinero que aduce al señor **MARIO**, persona que ostenta la custodia y cuidado personal de la menor.

Decimocuarto. En la última audiencia de conciliación, hubo un cambio respecto al defensor de familia que conoció inicialmente de proceso y al ver que la menor no tenía las terapias y que la señora **CATHERIN**, si se encontraba en tratamiento, dispuso fijar unas visitas obviando la necesidad según profesionales de una terapia para la incorporación de la menor en su nuevo rol con la madre biológica que no conoce.

Decimoquinto. Originario de esto, el defensor ordenó fijar visitas el primer y tercer viernes de cada mes entre las 5:00 pm y las 6:00 pm, las cuales se realizarán en la casa de la abuela paterna.

Decimosexto. Esta decisión tomada, no tiene en cuenta los requisitos anteriormente definidos y pasa por encima de conceptos técnicos que fueron recomendados para evitar un impacto mayor en la menor respecto a situaciones que desconoce, sin dejar de lado que aún se encuentra en una edad donde se le es difícil entender que su figura materna es una persona desconocida a su núcleo familiar.

Decimoséptimo. Lo anteriormente expresado, se dejó plasmado en el acta de no acuerdo conciliatorio No. 056 suscrita por el defensor de familia **DANIEL SUAREZ GALLON**.

Decimoctavo. Aun así, la señora **CATHERIN**, no acudió a las visitas del mes de abril, como tampoco entregó cuotas alimentarias, re apareciendo el día 22 de abril de 2023, en compañía de la policía de infancia y adolescencia en casa de la abuela paterna de la menor, a quienes se les explico que estaba por fuera de los días dispuestos por el defensor.

Radicado: 17001310400220230005600
Accionante: DR. JORGE ALBERTO REINOSA TORRES quien obra como apoderado de la menor **MARÍA PAZ LÓPEZ MARIN** y conforme al poder que le fuera otorgado por el representante legal de la menor su padre el señor **NESTOR MARIO LOPEZ PINEDA**
Accionada: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CALDAS
Vinculada: CATHERIN TATIANA MARIN CIFUENTES
Sentencia: N°052/2023

Decimonoveno. Llegar a casa de la menor, de manera intempestiva y acompañada de la policía genera perse situaciones en desfavor de la menor, por lo que, no existiendo tiempo para acudir a la jurisdicción ordinaria, se hace necesario la intervención del juez constitucional, para que proteja a la menor en sus derechos fundamentales.

Vigésimo. Es importante mencionar que se programaron las citas psicológicas pertinentes para llevar a cabo el tratamiento terapéutico de la menor **MPLM**, y garantizar sus condiciones mentales para inicial la relación materna con la persona que nunca se encontró presente en su vida.

Vigésimo primero. Es extraño el actuar de la señora **CATHERIN**, pues aparece buscando derechos y desaparece dejando de lado sus obligaciones (aunque nunca ha cumplido con ellas), pero tampoco da cumplimiento ni los ejerce.”

3. DERECHOS VULNERADOS Y PRETENSIONES

Señala el accionante, **DR. JORGE ALBERTO REINOSA TORRES** quien obra como apoderado de la menor **MARÍA PAZ LÓPEZ MARIN** y conforme al poder que le fuera otorgado por el representante legal de la menor su padre el señor **NESTOR MARIO LOPEZ PINEDA**, que la conducta del accionado, **INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CALDAS**, vulnera los derechos constitucionales fundamentales de la menor a la que representa por mandato de su padre y representante legal y solicita que el juez constitucional despache en su favor las siguientes pretensiones:

“Primero. Tutelar el derecho fundamental al derecho a la **INTEGRIDAD PERSONAL, FÍSICA Y PSICOLÓGICA, A LA SALUD, AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD** establecido en el artículo 44 de la constitución política de Colombia, y los demás que estime convenientes el honorable despacho.

Segundo. Ordenar restringir las visitas otorgadas a la madre biológica de la menor **MPLM** dejar sin efecto el acta de no acuerdo conciliatorio No. 056, en lo que refiera tal situación, hasta tanto la menor no termine el tratamiento terapéutico oportuno para poder saber quién es la verdadera madre, esto no por capricho de este vocero sino por informes técnicos que sustentaron la decisión en la primera conciliación.

Tercero. Ordenar al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIA (ICBF)**, se revoque el acta de no acuerdo conciliatorio No. 056, respecto a la fijación de visitas y se proceda a fijar nueva fecha para audiencia conciliatoria,

Radicado: 17001310400220230005600
Accionante: DR. JORGE ALBERTO REINOSA TORRES quien obra como apoderado de la menor **MARÍA PAZ LÓPEZ MARIN** y conforme al poder que le fuera otorgado por el representante legal de la menor su padre el señor **NESTOR MARIO LOPEZ PINEDA**
Accionada: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CALDAS
Vinculada: CATHERIN TATIANA MARIN CIFUENTES
Sentencia: N°052/2023

y evaluar debidamente las condiciones de la menor, a fin de salvaguardar sus derechos.

Cuarto. Las demás medidas que el despacho estime convenientes para salvaguardar los intereses de la menor.”

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Por reparto del 25 de abril de 2022 realizado a las 09:21 am se asignó a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción constitucional y mediante proveído de la misma fecha se avocó el conocimiento de las diligencias se las admitió a trámite, se ordenó la vinculación al mismo de la señora **CATHERIN TATIANA MARIN CIFUENTES**, se requerir a la **DR. JORGE ALBERTO REINOSA TORRES**, quien dijo actuar como apoderado de la menor **MARÍA PAZ LÓPEZ MARIN** y conforme al poder que le fuera otorgado por el representante legal de esta su padre y representante legal el señor **NESTOR MARIO LOPEZ PINEDA** para que suscribiera el poder que le fuera otorgado y cumplido ello tenerle como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido, condición que no cumplió dentro de los términos ni antes de que se profiriera el presente fallo de tutela; igualmente se despachó desfavorablemente la solicitud de medida previa solicitada por no acreditarse la posible ocurrencia de daño irremediable o perjuicio irreparable que hiciera imprescindible la adopción de la misma.

Previo el vencimiento del término de traslado por el **INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CALDAS** se presentó respuesta que suscribió el Dr. Daniel Suarez Gallón en su condición de Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Manizales Dos del ICBF, Regional de Caldas, escrito mediante el que inicialmente se pronunció sobre cada uno de los hechos señalando si eran ciertos, parcialmente ciertos o no le constaban y señaló que:

“(…)si bien MARIA PAZ LOPEZ MARIN esta a cargo del progenitor señor NESTOR MARIO, no es cierto que la progenitora haya tomado la decisión de desaparecer de la vida de su hija o por lo menos asi se desprende de la manifestación de esta ultima, en el acta de conciliación 474 del 31 de agosto de 2022, donde manifestó:

“Manifiesta que apenas desde Marzo de 2022 tiene contacto con su hija, ella no la reconoce como la mamá, identifica a su abuela paterna como la mamá.

Radicado: 17001310400220230005600
Accionante: DR. JORGE ALBERTO REINOSA TORRES quien obra como apoderado de la menor **MARÍA PAZ LÓPEZ MARIN** y conforme al poder que le fuera otorgado por el representante legal de la menor su padre el señor **NESTOR MARIO LOPEZ PINEDA**
Accionada: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CALDAS
Vinculada: CATHERIN TATIANA MARIN CIFUENTES
Sentencia: N°052/2023

A ella la conoció como Laura como una amiga del papá, de hecho fue a escondidas de la abuela que la empezó a ver. Es mi interés que yo pueda ejercer mi rol como madre. Todo ocurrió por una complicación en el parto. Lo que me generó una hemorragia profusa, una descompensación general y me derivó en una depresión. Adicional a ello por asuntos de violencia y de coerción que ejerció la familia del papá de la niña. A pesar de haber intentado acercamientos, la mamá de Néstor no me lo permitió, en esa época me exigió una cuota de \$ 180.000 quincenales y yo no tenía cómo responder por eso.” (subrayado fuera de texto original)

Así misma en valoración de trabajo sociofamiliar de fecha 30 de agosto de 2022 se indico lo manifestado por la progenitora así

“(…) agrega que en varias ocasiones iba a visitarla a casa de la abuela paterna, pero siempre le decían que la niña estaba dormida y no le permitían verla, posterior a estos hechos agrega que recibió amenazas de los hermanos del señor Mario, a través de Facebook con expresiones como “la vamos a matar” “mala madre” agrega que demando a la esposa de uno de los hermanos del señor Mario en la Fiscalía, cabe señalar que la señora no presenta ningún soporte en físico de estas denuncias.”

Puso de manifiesto que:

“(…)el inicio de las terapias para MARIA PAZ fue un compromiso adquirido por el padre en el acta de conciliación 474 del 31 de agosto de 2022 sin que fuese supeditado a la presencia inmediata de la madre, toda vez que allí se indico:

“Las partes acuerdan que iniciarán el proceso terapéutico necesario, a fin de que la niña identifique su dinámica familiar y los roles que ejerce cada uno como padres y como abuelos, deben comprometerse a someterse a atenciones por psicología por parte de EPS para que a futuro, cuando la psicóloga tratante de Maria Paz considere pertinente, la niña pueda tener las visitas de su progenitora. Así mismo, Catherin asistirá a la atención requerida por parte de su EPS.” (Subrayado fuera del texto original).”

Sobre el cambio de Defensor de Familia señaló que efectivamente este se verificó y que en la diligencia del 27 de marzo de 2023 respecto de la que se expidió la constancia de no acuerdo 056 la progenitora allego soporte de tenciones por parte de la EPS con forme al compromiso adquirido en el acta 474 y las cuales se anexan a la presente contestación y advierte que no se obvio la necesidad de una terapia para la incorporación de la menor en su nuevo roll con la madre biológica, ya que se sopeso el interés superior que le asiste a

Radicado: 17001310400220230005600
Accionante: DR. JORGE ALBERTO REINOSA TORRES quien obra como apoderado de la menor **MARÍA PAZ LÓPEZ MARIN** y conforme al poder que le fuera otorgado por el representante legal de la menor su padre el señor **NESTOR MARIO LOPEZ PINEDA**
Accionada: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CALDAS
Vinculada: CATHERIN TATIANA MARIN CIFUENTES
Sentencia: N°052/2023

MARIA PAZ LOPEZ MARIN y el derecho a contar con una familia y no ser separada de esta, ante la omisión de la familia paterna de iniciar las atenciones terapéuticas para la menor, como se acordó en acta de conciliación 474 del 31 de agosto de 2022, a lo que se debe sumar que a la progenitora se le ordenó continuar con sus atenciones por parte de la EPS y que solicitara nueva cita para su hija, precisamente para seguir fortaleciendo esa relación maternofamiliar y sostiene que la decisión adoptada pretende evitar un impacto mayor en MARIA PAZ LOPEZ MARIN, ante la desidia de la familia paterna para iniciar atención terapéutica, prolongando la ausencia de su madre y por ello se decide permitir ese contacto de al menos 2 horas al mes y en el espacio donde ha residido con su abuela paterna.

Frente a las pretensiones manifestó:

“FRENTE A LA PRIMERA: El suscrito se opone a que prospere esta pretensión habida cuenta que no existe evidencia de una afectación real que este presentando la menor **MARIA PAZ LOPEZ MARIN**, por el hecho de tener contacto con su progenitora la señora **CATHERIN TATIANA MARIN CIFUENTES**, donde que además es un derecho de la menor de contar con su familia sin ser separada de esta, no obstante si de ello hay evidencia y en aras de la prevalencia de sus derechos que así se proceda.

FRENTE A LA SEGUNDA: El suscrito se opone a que esta pretensión prospere, por cuanto es precisamente con las visitas provisionalmente fijadas en el acta de no acuerdo conciliatorio numero 056 de fecha 27 de marzo hogano, que se pueden garantizar los derechos prevalentes que le asisten a **MARIA PAZ LOPEZ MARIN**, como lo es el derecho de protección frente al abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres que tienen la responsabilidad de cuidado y atención, así como el derecho a contar con su familia biológica y no ser separada de esta, ahondado al hecho de que el tratamiento terapéutico debería ser concomitante con las visitas, precisamente para abordar las falencias familiares que se presenten a fin de abordadas debidamente en aras del interés superior de la menor.

Asi mismo se debe tener en consideración que la visitas fijadas provisionalmente son de por si restringidas (2 horas al mes) sumado a que no se ordeno que estas se dieran por fuera del domicilio de la familia paterna, como seria el deber ser.

FRENTE A LA TERCERA: Nos oponemos a que esta pretensión prospere y nos atenemos a lo que disponga el señor juez, sumado al hecho de que ya se ha agotado el requisito de procedibilidad por no acuerdo entre las partes y deberá ser en instancias judiciales donde se pueda dirimir el presente conflicto, por lo cual una nueva audiencia de

Radicado: 17001310400220230005600
Accionante: DR. JORGE ALBERTO REINOSA TORRES quien obra como apoderado de la menor **MARÍA PAZ LÓPEZ MARIN** y conforme al poder que le fuera otorgado por el representante legal de la menor su padre el señor **NESTOR MARIO LOPEZ PINEDA**
Accionada: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CALDAS
Vinculada: CATHERIN TATIANA MARIN CIFUENTES
Sentencia: N°052/2023

conciliación solo dilataría la materialización de los derechos que le asisten a **MARIA PAZ LOPEZ MARIN**.

FRENTE A LA CUARTA: nos atenemos a lo que se disponga por parte del señor juez.”

Iteró que entre los deberes de los padres separados o divorciados está el de velar por el cuidado permanente de su descendencia, y que, ante la separación física, material de la pareja, los hijos quedan al cuidado directo de uno solo de aquellos, sin embargo, el padre que no ejerce este cuidado directo, tiene el derecho de visitar a los hijos y los menores también tiene el derecho de ser visitados por ellos en forma permanente.

Realizó un recuento sobre la normativa que reglamenta el derecho de visitas y puntualizó que este derecho resulta absolutamente exigible frente al padre que las impide o frente aquel que simplemente no las ejerce; siendo así que la Ley 1098 de 2006 en su artículo 8 prescribe el interés superior del niño, niña y adolescente y el imperativo que obliga a todas las personas y autoridades a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos los que cataloga de universales, prevalentes e interdependientes; en su artículo 9 que en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona y aseveró que:

“Es por lo anterior que en consideración al derecho de protección (Artículo 20 # 1 y 19) Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra: 1. El abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de su cuidado y atención.(...) 19. Cualquier otro acto que amenace o vulnere sus derechos.

Asi mismo conforme al articulo 22 ibidem “Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella. Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación.”

Siendo importante indicar en este sentido y para efectos de la presenta acción constitucional; que en tramite de audiencia de conciliación se puede evidenciar acciones positivas por parte de la progenitora para tener contacto con

Radicado: 17001310400220230005600
Accionante: DR. JORGE ALBERTO REINOSA TORRES quien obra como apoderado de la menor **MARÍA PAZ LÓPEZ MARIN** y conforme al poder que le fuera otorgado por el representante legal de la menor su padre el señor **NESTOR MARIO LOPEZ PINEDA**
Accionada: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CALDAS
Vinculada: CATHERIN TATIANA MARIN CIFUENTES
Sentencia: N°052/2023

su hija (activando ruta en EPS) evidenciándose barreras por parte de la familia paterna al no activar la ruta en salud o terapias para la niña MARIA PAZ LOPEZ MARIN tal como se acordó en acta de conciliación 474 del 31 de agosto de 2022, transcurriendo 7 meses desde esa conciliación hasta la última en marzo de 2023 sin que la familia paterna cumpliera con esa corresponsabilidad para el bienestar se su hija anteponiendo intereses personales.

Por otra parte la Convención sobre Derechos del Niño, dispone en sus artículos 7, 8 y 9 que, los menores tienen derecho desde su nacimiento a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos y a no ser separados de los mismos, excepto cuando las circunstancias así lo exijan y con el fin de conservar el interés superior del menor. Como complemento de lo anterior, los niños y los adolescentes, de conformidad con el artículo 44 de la Carta Política, gozan del derecho a tener una familia y a no ser separados de ella, prerrogativa de la cual son titulares como sujetos de especial protección constitucional.

Este artículo define los derechos de los menores como fundamentales y dispone que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistirlos y protegerlos con el objeto de garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, lo que comprende diversos aspectos, como la parte física, psicológica, afectiva, intelectual y ética, para generar la plena evolución de su personalidad y en correlación permitir la formación de ciudadanos autónomos y útiles a la sociedad, correspondiendo al Estado el deber de salvaguardarlos de todo tipo de abuso o discriminación y en general propender por el desarrollo integral de los mismos.”

Recordó igualmente lo señalado al respecto por la Corte Constitucional en la Sentencia T-253 de 1992:

" El otorgamiento de la tenencia de los hijos menores a uno de los cónyuges o a un tercero no priva al otro -o a ambos, en el segundo caso- del derecho de mantener comunicación con aquéllos, el cual se manifiesta especialmente en el llamado derecho de visita. Tal derecho consiste en términos generales en la posibilidad de tener entrevistas periódicas con los hijos. Comprende también el derecho de mantener correspondencia postal o comunicación telefónica con ellos, la que no puede ser controlada o interferida sino por motivos serios y legítimos, en salvaguarda del interés del menor."

(...)

Según la misma doctrina, para que las visitas puedan cumplir cabalmente su cometido deben realizarse en el hogar del progenitor en cuyo favor se establecen, si lo tiene honesto, o en el lugar que él indique. No deben llevarse a cabo en el domicilio del otro, porque ello supondría someter al que ejerce el derecho de visita a violencias inadmisibles y quitar a la relación el grado de espontaneidad necesario para que el visitante cultive con eficacia el afecto de sus hijos....”

(...)

Radicado: 17001310400220230005600
Accionante: DR. JORGE ALBERTO REINOSA TORRES quien obra como apoderado de la menor **MARÍA PAZ LÓPEZ MARIN** y conforme al poder que le fuera otorgado por el representante legal de la menor su padre el señor **NESTOR MARIO LOPEZ PINEDA**
Accionada: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CALDAS
Vinculada: CATHERIN TATIANA MARIN CIFUENTES
Sentencia: N°052/2023

Sólo por causas graves que hagan que el contacto con los menores pueda poner en peligro su seguridad o su salud física o moral pueden los padres ser privados de este derecho. Así, se ha decidido que ni siquiera la pérdida de la patria potestad es suficiente para excluir el derecho de visita, cuando aquélla se debe al abandono del menor; mucho menos la sola culpa en el divorcio o la simple negativa del hijo menor.”

Por su parte la madre de la menor y vinculada al presente trámite señora **CATHERIN TATIANA MARIN CIFUENTES** presentó de manera extemporánea respuesta en la que señaló que debido a su situación de salud al momento del parto y dado que convivía con el padre de su hija en casa de la progenitora de este debió dejar allí a su hija recién nacida al ser hospitalizada y refiere que no ha podido tener con la menor el contacto al que tiene derecho porque se lo han impedido el padre de la menor y algunos miembros del núcleo familiar de este y son situaciones que ha puesto en conocimiento de la Defensoría de Familia en las solicitudes para que se regule lo relativo a las visitas a su menor hija.

Apuntó que no resulta ser cierto que sea el padre de la menor quien ejerce la guarda y custodia de la menor puesto que el residen en otro lugar y la menor reside con los padres de él quien en realidad ejercen la guarda y custodia de la menor.

Aseveró que nunca he estado ausente de su hija y lleva seis años luchando por su custodia, su cuidado, protección y el derecho que tiene a estar cerca de ella.

Solicitó que mantuviera la orden del defensor de familia en relación a las visitas ordenadas y que si se considera pertinente se le entregue a ella la custodia y cuidado personal de mi menor hija.

4.1. De las pruebas

Obran como pruebas en la foliatura que integra el expediente digital el escrito de demanda de tutela y sus anexos y las respuestas ofrecidas por el accionado y la vinculada y los anexos con los que ellas fueron acompañadas.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

Radicado: 17001310400220230005600
Accionante: DR. JORGE ALBERTO REINOSA TORRES quien obra como apoderado de la menor **MARÍA PAZ LÓPEZ MARIN** y conforme al poder que le fuera otorgado por el representante legal de la menor su padre el señor **NESTOR MARIO LOPEZ PINEDA**
Accionada: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CALDAS
Vinculada: CATHERIN TATIANA MARIN CIFUENTES
Sentencia: N°052/2023

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es el competente para conocer de la presente acción de tutela y pronunciarse al respecto sin limitación alguna.

5.2. De la acción de tutela y del problema jurídico a resolver.

La acción contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos y libertades constitucionales fundamentales, cuando en el caso concreto de una persona, por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados por la ley, tales derechos resultan amenazados o vulnerados, sin que exista otro medio de defensa judicial o, existiendo éste, la tutela es utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Acorde a lo expuesto y dadas las pretensiones de la demanda de tutela, el Despacho en este proveído abordará en forma prioritaria el siguiente problema jurídico:

*¿Con sus acciones y/o omisiones la accionada **INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CALDAS** y la vinculada **CATHERIN TATIANA MARIN CIFUENTES** vulneran los derechos constitucionales fundamentales a la integridad personal, física y psicológica, a la salud y libre desarrollo de la personalidad de los que es titular la menor **MARÍA PAZ LÓPEZ MARIN** y para los que reclama amparo constitucional de tutela el **DR. JORGE ALBERTO REINOSA TORRES**, quien dice actuar como su apoderado y conforme al poder que le fuera otorgado por el representante legal de la menor su padre el señor **NESTOR MARIO LOPEZ PINEDA**?*

Para desatar tal interrogante, este Despacho abordará los siguientes temas: (i) De la procedencia de la acción constitucional de tutela y el cumplimiento a los juicios de legitimación, inmediatez, subsidiaridad y de vulneración o afectación a los derechos fundamentales para los que se reclama amparo de tutela; (ii) Del derecho al debido proceso administrativo y los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, transparencia, publicidad, confianza legítima, buena fe y legalidad propios de la administración pública; (iii) De la improcedencia de la acción de

Radicado: 17001310400220230005600
Accionante: DR. JORGE ALBERTO REINOSA TORRES quien obra como apoderado de la menor **MARÍA PAZ LÓPEZ MARIN** y conforme al poder que le fuera otorgado por el representante legal de la menor su padre el señor **NESTOR MARIO LOPEZ PINEDA**
Accionada: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CALDAS
Vinculada: CATHERIN TATIANA MARIN CIFUENTES
Sentencia: N°052/2023

tutela para pretermitir procedimientos o trámites administrativos y (iv) Del caso concreto.

(i) De la procedencia de la acción constitucional de tutela y el cumplimiento a los juicios de legitimación, inmediatez, subsidiaridad y de vulneración o afectación a los derechos fundamentales para los que se reclama amparo de tutela

La acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional¹, de su naturaleza son los principios de inmediatez y residualidad, está orientado a la defensa de los derechos fundamentales que resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública e incluso y en algunos eventos específicos, de los particulares.

La legitimación en la causa configura un presupuesto del trámite procesal constitucional y de cualquier otro, ella permite la construcción de una relación jurídica procesal válida; por lo que constatar su existencia propicia que el juez constitucional pronuncie una decisión judicial sobre las pretensiones del actor y las razones de la oposición del demandado; se refiere pues la legitimación a una calidad subjetiva en relación con el interés sustancial de quienes participan en el proceso². Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé la posibilidad de **“agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud”**.

Es así que la prosperidad del procedimiento constitucional por el que se resuelve la acción de tutela requiere que exista legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva. La legitimación por activa según lo señala el artículo 86 constitucional hace relación a que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados

¹ Constitución Política de 1991. Artículo 86. *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”*

² Sentencias T-416 de 1997 M.P. Antonio Barrera Carbonell, T-1191 de 2004 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-799 de 2009 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, reiteradas en la sentencia T-770 de 2011 M.P. Mauricio González Cuervo.

Radicado: 17001310400220230005600
Accionante: DR. JORGE ALBERTO REINOSA TORRES quien obra como apoderado de la menor **MARÍA PAZ LÓPEZ MARIN** y conforme al poder que le fuera otorgado por el representante legal de la menor su padre el señor **NESTOR MARIO LOPEZ PINEDA**
Accionada: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CALDAS
Vinculada: CATHERIN TATIANA MARIN CIFUENTES
Sentencia: N°052/2023

o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela y conforme al artículo 10° del Decreto 2591 de 1991³.

La solicitud de amparo puede ser presentada: i) a nombre propio; ii) a través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; iv) mediante agente oficioso; o v) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales; en tanto que la segunda a la luz de lo reglado en el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental y también contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de dicho Decreto.

En lo relativo a las condiciones de inmediatez y subsidiaridad en la Sentencia T-533 de 2016 señala, el tribunal de cierre constitucional, que:

“Su utilización es excepcional y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, examinado todo el sistema de acciones judiciales para la protección de los derechos fundamentales, no se encuentre un medio ordinario eficaz para su protección y, por tanto, no haya mecanismo judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación importante e irreversible de las garantías constitucionales.”

Sobre el principio de inmediatez la Corte Constitucional desde los albores de la nueva carta en la Sentencia C-543 de 1992 con ponencia del Dr. José Gregorio Hernández señaló que ha de constatar que el accionante recurre a la acción constitucional de tutela con la urgencia que requiere quien busca un remedio que ponga fin a los males para lo que necesita cura; es decir que se ha de recurrir a la acción constitucional de tutela como al remedio que se hace preciso administrar con urgencia en guarda de la efectividad y materialización concreta del derecho o derechos sobre los que recae violación, vulneración o amenaza que se alega se ha causado a dichos derechos.

En cumplimiento del principio de subsidiaridad la normatividad y la jurisprudencia constitucional se han orientado a impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo y residual de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de derechos fundamentales

³ El artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 especifica que la acción de tutela podrá ser ejercida por (i) la propia persona, por sí misma o a través de representante, que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran en riesgo; (ii) quien manifieste agenciar derechos ajenos, cuando el titular no pueda promover su defensa; (iii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

Radicado: 17001310400220230005600
Accionante: DR. JORGE ALBERTO REINOSA TORRES quien obra como apoderado de la menor **MARÍA PAZ LÓPEZ MARIN** y conforme al poder que le fuera otorgado por el representante legal de la menor su padre el señor **NESTOR MARIO LOPEZ PINEDA**
Accionada: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CALDAS
Vinculada: CATHERIN TATIANA MARIN CIFUENTES
Sentencia: N°052/2023

y máxime cuando el Legislador ha previsto vías procedimentales particulares y ordinarias para cada asunto litigioso.

El carácter subsidiario y residual con el que fue dotada la acción constitucional de tutela restringe su ámbito de procedencia y más aún cuando el sistema judicial permite, a quienes han visto sus derechos afectados, acceder a diversas acciones encaminadas a la defensa de ellos, mismas que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran las diferentes jurisdicciones. Al respecto en la Sentencia T-301 de 2009 señaló la Corte Constitucional:

"La acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho".

Debe constatar el juez constitucional que el accionante pudo haber recurrido a la acción ordinaria en busca de la protección que deprecia o que lo hace manifestando que hace uso de la acción constitucional como mecanismo temporal al que acude en busca evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable o grave que hace necesaria la adopción de medidas urgentes⁴ e impostergables⁵ y dado que el mecanismo instaurado por el legislador no tiene la idoneidad y eficacia necesarios para evitar la ocurrencia del perjuicio que se busca evitar; téngase presente que la acción constitucional de tutela no es medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales y tampoco a ser instancia adicional a la que se puede acudir y es que el propósito específico de su consagración, como expresamente lo define el artículo 86 constitucional, no es el otro que el de brindar protección efectiva, actual y supletoria en orden a garantizar derechos fundamentales.

Para que el juez de tutela acuerde el amparo debe constatar presupuestos que resultan indispensables para proporcionar la protección que se le deprecia mediante la acción constitucional de tutela y ellos hacen relación a actualidad, inminencia y existencia de daño o perjuicio irremediable y grave que causa o puede causar la vulneración, conculcación o afectación del derecho o derechos para los que se reclama el

⁴ Requiere adopción de medidas para conjurar la amenaza.

⁵ Debe acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.

Radicado: 17001310400220230005600
Accionante: DR. JORGE ALBERTO REINOSA TORRES quien obra como apoderado de la menor **MARÍA PAZ LÓPEZ MARIN** y conforme al poder que le fuera otorgado por el representante legal de la menor su padre el señor **NESTOR MARIO LOPEZ PINEDA**
Accionada: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CALDAS
Vinculada: CATHERIN TATIANA MARIN CIFUENTES
Sentencia: N°052/2023

amparo de tutela; correspondiéndole constatar que se agote estudio de cumplimiento de los presupuestos de legitimación, inmediatez, subsidiaridad y afectación de derechos que son propios de la acción de tutela; así lo viene enfatizando la Corte Constitucional desde 1991 y lo ha afirmado en Sentencias como la C-543 de 1992 con ponencia del Magistrado José Gregorio Hernández en la que postuló:

"(...)dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiaridad y la inmediatez: la primera por cuanto tan sólo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (artículo 86, inciso 3°, de la Constitución); la segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales."

Resulta imperativo que por el juez constitucional al que se le reclama el amparo de tutela se constate la ocurrencia de la vulneración o afectación al derecho o derechos para los que se reclama el amparo de tutela y que tal afectación se origine en conducta u omisión de comportamiento exigido y que fuese atribuible a aquel o aquellos contra quien o quienes se dirige la acción constitucional de tutela; resultará suficiente para que se acuerde el amparo, en caso de solicitarse respecto de varios derechos, la corroboración de la condición de afectación sobre uno de dichos derechos y que ella tenga origen en la conducta u omisión de comportamiento de uno o varios de los llamados al trámite constitucional.

(ii) Del derecho al debido proceso administrativo y los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, transparencia, publicidad, confianza legítima, buena fe y legalidad propios de la administración pública

Radicado: 17001310400220230005600
Accionante: DR. JORGE ALBERTO REINOSA TORRES quien obra como apoderado de la menor **MARÍA PAZ LÓPEZ MARIN** y conforme al poder que le fuera otorgado por el representante legal de la menor su padre el señor **NESTOR MARIO LOPEZ PINEDA**
Accionada: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CALDAS
Vinculada: CATHERIN TATIANA MARIN CIFUENTES
Sentencia: N°052/2023

El Artículo 29 de la Constitución Política establece como mandato que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, mandato que, en el ámbito administrativo entraña la obligación de las autoridades públicas de seguir las normas que previamente han sido establecidas para el desarrollo de su actuar, mismo que debe regirse por el respeto a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, transparencia y publicidad que rigen el ejercicio de las funciones públicas; el seguimiento de los parámetros establecidos para el cumplimiento de las acciones propias de las competencias que se ejercen tiene el carácter de general y está orientado a la producción de decisiones motivadas a condición de que el no cumplimiento de tal parámetro genere una vulneración al debido proceso.

Reglas de proceder de las que son características esenciales su preexistencia e inmodificabilidad y cuya publicidad se constituye en garantía de confianza legítima para quienes acuden en demanda de la actuación que se ha de producir en cumplimiento de las mismas; su modificación o repentina aparición conduciría a la ruptura del principio de la buena fe y atentaría contra derechos como la igualdad y la imparcialidad.

La imposibilidad de modificar tales reglas, una vez publicitadas, se constituye en garantía de confianza legítima para quienes participan en la convocatoria y es que hacerlo conduciría a la ruptura del principio de la buena fe y atentaría contra la igualdad, la moralidad, la eficacia y la imparcialidad, todos ellos principios que ineludiblemente deben permear la actividad administrativa.

(iii) De la improcedencia de la acción de tutela para pretermitir procedimientos o trámites administrativos

Reiterada es la jurisprudencia constitucional que advierte que la acción de tutela no es un mecanismo apto para pretermitir trámites administrativos y solo el agotamiento de los trámites que la ley señala permite acceder al disfrute de los derechos a que ellos dan acceso y que reclaman, solicitan o peticionan.

Tal consideración se ha impuesto desde inicios de la vigencia de la Constitución del 91; nuestro tribunal de cierre

Radicado: 17001310400220230005600
Accionante: DR. JORGE ALBERTO REINOSA TORRES quien obra como apoderado de la menor **MARÍA PAZ LÓPEZ MARIN** y conforme al poder que le fuera otorgado por el representante legal de la menor su padre el señor **NESTOR MARIO LOPEZ PINEDA**
Accionada: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CALDAS
Vinculada: CATHERIN TATIANA MARIN CIFUENTES
Sentencia: N°052/2023

constitucional ha dejado meridiana claridad en torno a este tema y manifiesto se hace el criterio de la improcedencia de dicha acción constitucional como mecanismo para pretermitir las actuaciones procesales administrativas, así lo recogen decisiones como las consignadas en las Sentencias T-414 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-671 de 2000 M.P. Alejandro Martínez, T-1103 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-1119 de 2001 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-1124 de 2001 M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

En la Sentencia T-1103 de 2001 con ponencia Magistrado Dr. Rodrigo Escobar Gil, trae a colación lo que se había considerado en la Sentencia T-414 de 1996 con ponencia del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz:

“(…)el juez de tutela no está llamado a ordenar que los trámites contemplados en las diversas entidades públicas sean pretermitidos, a no ser que se presenten situaciones extraordinarias que exijan una respuesta distinta con el objeto de prevenir la violación de los derechos fundamentales. De lo contrario, el recurso a la acción de tutela podría convertirse en un mecanismo para pretermitir los tiempos de espera y las diligencias que requieren los referidos trámites.

Adicionalmente, se violaría el derecho a la igualdad de aquellas personas que se someten al trámite dispuesto por la administración, sin recurrir a la acción de tutela.

(…)

En efecto, no puede el juez constitucional ordenar que se pretermitan los trámites establecidos en la ley.”

(…)

Lo anterior en modo alguno significa que la Corte patrocine la mora en la ejecución de los planes sociales del Estado o la proliferación de trámites inútiles en las dependencias del Estado. El estado social de derecho, particularmente en lo que concierne al cumplimiento de los compromisos sociales y económicos emanados de la Constitución, debe obrar con diligencia y eficacia”.

(iv) Del caso concreto

4.1. Examen de cumplimiento de las condiciones generales de procedibilidad de la acción constitucional de tutela

Radicado: 17001310400220230005600
Accionante: **DR. JORGE ALBERTO REINOSA TORRES** quien obra como apoderado de la menor **MARÍA PAZ LÓPEZ MARIN** y conforme al poder que le fuera otorgado por el representante legal de la menor su padre el señor **NESTOR MARIO LOPEZ PINEDA**
Accionada: **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CALDAS**
Vinculada: **CATHERIN TATIANA MARIN CIFUENTES**
Sentencia: N°052/2023

El accionante, **DR. JORGE ALBERTO REINOSA TORRES**, quien dice actuar como apoderado de la menor **MARÍA PAZ LÓPEZ MARIN** y conforme al poder que le fuera otorgado por el representante legal de la menor su padre el señor **NESTOR MARIO LOPEZ**, impetró la presente acción constitucional de tutela en procura de protección a los derechos constitucionales fundamentales a la integridad personal, física y psicológica, a la salud, libre desarrollo de la personalidad de los que es titular la menor **MARÍA PAZ LÓPEZ MARIN** y los que alega vulnerados por la conducta desplegada por las accionada, **INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CALDAS**, al permitir y regular las visitas a la menor de su progenitora la señora **CATHERIN TATIANA MARIN CIFUENTES**.

Se determinara que en el caso bajo estudio se cumplan los parámetros que la constitución, la ley y la jurisprudencia han señalado deben encontrarse satisfechos en relación a los juicios de legitimación, inmediatez, subsidiaridad y de afectación o vulneración de derechos a fin de establecer la procedencia de la acción de tutela instaurada por el **DR. JORGE ALBERTO REINOSA TORRES**, quien dice actuar como apoderado de la menor **MARÍA PAZ LÓPEZ MARIN** y conforme al poder que le fuera otorgado por el representante legal de la menor su padre el señor **NESTOR MARIO LOPEZ**.

4.1. Del juicio de legitimidad.

4.1.1. Legitimación por activa

El accionante, **DR. JORGE ALBERTO REINOSA TORRES** dijo obrar como apoderado de la menor **MARÍA PAZ LÓPEZ MARIN** y conforme al poder que le fuera otorgado por el representante legal de la menor su padre el señor **NESTOR MARIO LOPEZ PINEDA** y con el auto admisorio de la demanda de tutela fue requerido para que firmará el poder como aceptación del mandato que se le otorgaba y previa la emisión de esta decisión dio cumplimiento a dicho requerimiento con lo que se le reconoce personería para actuar en los términos del poder a él conferido.

Refiere el accionante que el Defensor de Familia del **INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CALDAS** otorgó plan de visitas a la menor **MARÍA PAZ LÓPEZ MARIN** en favor de su progenitora la señora **CATHERIN TATIANA**

Radicado: 17001310400220230005600
Accionante: DR. JORGE ALBERTO REINOSA TORRES quien obra como apoderado de la menor **MARÍA PAZ LÓPEZ MARIN** y conforme al poder que le fuera otorgado por el representante legal de la menor su padre el señor **NESTOR MARIO LOPEZ PINEDA**
Accionada: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CALDAS
Vinculada: CATHERIN TATIANA MARIN CIFUENTES
Sentencia: N°052/2023

MARIN CIFUENTES mediante acta de No acuerdo conciliatorio N°056 por el extendida el día 27.03.2023 por la **DEFENSORÍA DE FAMILIA DE ASUNTOS CONCILIABLES DEL CENTRO ZONAL MANIZALES DOS** del **INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CALDAS** y manifiesta que en razón de tal orden se genera la vulneración a los derechos constitucionales fundamentales a la integridad personal, física y psicológica, a la salud, libre desarrollo de la personalidad de los que es titular la menor **MARÍA PAZ LÓPEZ MARIN**.

Debe señalarse que bajo las condiciones expuestas por el accionante y revistiendo los derechos para los que reclama amparo de tutela el carácter de fundamentales y habiéndosele reconocido personería para obrar ten los términos del poder a él otorgado por el padre de la menor está legitimado por activa para impetrar la presente acción.

4.1.2. Legitimación por pasiva

Manifestó igualmente el accionante que la afectación a los derechos que invoca se origina en la actuación administrativa del accionado **INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CALDAS** y a este respecto debemos indicar que la accionada tiene claras competencias funcionales como conciliador, en relación a la actividad de la que se deriva la condición de vulneración de derechos invocados y que denunció el accionante y no realizó al dar respuesta a la demanda de tutela manifestación de reproche en relación a tal condición de legitimación.

De la señora **CATHERIN TATIANA MARIN CIFUENTES** se determinó su vinculación en razón a las resultas de la acción y a que pudiera verse perjudicada con la decisión que se llegará a adoptar y tampoco formuló condición de reproche respecto a su legitimación por pasiva al ser vinculada al presente trámite constitucional.

Así pues y conforme con el análisis verificado resulta evidenciado que la acción impetrada por el **DR. JORGE ALBERTO REINOSA TORRES** dijo obrar como apoderado de la menor **MARÍA PAZ LÓPEZ MARIN** y conforme al poder que le fuera otorgado por el representante legal de la menor su padre el señor **NESTOR MARIO LOPEZ PINEDA** en contra del **INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CALDAS** trámite al que se vinculó a la señora **CATHERIN TATIANA**

Radicado: 17001310400220230005600
Accionante: DR. JORGE ALBERTO REINOSA TORRES quien obra como apoderado de la menor **MARÍA PAZ LÓPEZ MARIN** y conforme al poder que le fuera otorgado por el representante legal de la menor su padre el señor **NESTOR MARIO LOPEZ PINEDA**
Accionada: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CALDAS
Vinculada: CATHERIN TATIANA MARIN CIFUENTES
Sentencia: N°052/2023

MARIN CIFUENTES cumple, a satisfacción, los parámetros del juicio de legitimidad tanto por activa como por pasiva y cuyo cumplimiento determina la prosperidad del procedimiento constitucional.

4.2. Del juicio de inmediatez

Refirió el accionante que la afectación a los derechos que invoca vulnerados se origina en la orden de visitas a la menor **MARÍA PAZ LÓPEZ MARIN** que en favor de la señora **CATHERIN TATIANA MARIN CIFUENTES** contiene el acta de No acuerdo conciliatorio N°056 extendida el día 27.03.2023 por la **DEFENSORÍA DE FAMILIA DE ASUNTOS CONCILIABLES DEL CENTRO ZONAL MANIZALES DOS** del **INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CALDAS**; por otro lado tenemos que el acta de reparto es el documento mediante el que se acredita que la presente acción constitucional de tutela fue interpuesta el día 25 de abril de 2023 a las 09:21 am.

Ahora establecido parámetro de comparación entre ambas datas debe decirse que entre ellas el lapso de tiempo transcurrido en bastante corto y frente a dicha circunstancia se acredita que la accionante acudió a la acción constitucional de tutela en busca de remedio que se administrará con inmediatez a fin conjurar la vulneración de derechos por ella alegada y para la que necesita la cura que ofrece la tutela; es decir que recurrió a la acción constitucional como remedio que le fuera administrado en guarda de la efectividad y materialización de los derechos por ella invocados y de los que es titular su representado.

Conforme a lo puesto de presente la acción de tutela interpuesta por el **DR. JORGE ALBERTO REINOSA TORRES** dijo obrar como apoderado de la menor **MARÍA PAZ LÓPEZ MARIN** y conforme al poder que le fuera otorgado por el representante legal de la menor su padre el señor **NESTOR MARIO LOPEZ PINEDA** en contra del **INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CALDAS** trámite al que se vinculó a la señora **CATHERIN TATIANA MARIN CIFUENTES** se adecua, satisfactoriamente, los parámetros a los que está sujeto el juicio de inmediatez y de cuyo cumplimiento pende la procedibilidad de la acción de tutela por ella instaurada.

4.3. Del juicio de subsidiaridad y de afectación de derechos

Radicado: 17001310400220230005600
Accionante: DR. JORGE ALBERTO REINOSA TORRES quien obra como apoderado de la menor **MARÍA PAZ LÓPEZ MARIN** y conforme al poder que le fuera otorgado por el representante legal de la menor su padre el señor **NESTOR MARIO LOPEZ PINEDA**
Accionada: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CALDAS
Vinculada: CATHERIN TATIANA MARIN CIFUENTES
Sentencia: N°052/2023

Para agotar el cumplimiento de los parámetros propios del juicio de subsidiaridad hemos de recordar que, conforme a las prescripciones constitucionales y legales, artículos 86 de la Constitución y 6° del Decreto 2591 de 1991, la procedencia de la acción de tutela está condicionada al principio de subsidiariedad.

Se requiere la no existencia de medios ordinarios de defensa que permitan la efectividad y materialización concreta del derecho o derechos sobre los que recae la vulneración a los derechos invocados por quien recurre a la acción constitucional y tal condición de exclusión a más de preservar la naturaleza residual y subsidiaria de la acción de tutela da, a los mecanismos creados por el legislador para atender a las pretensiones de protección por el regladas en la jurisdicción ordinaria, condición de prevalencia frente a la acción constitucional.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado claros derroteros en cuyo cumplimiento pueden acudir a la acción de tutela, quienes teniendo medios de defensa ordinarios a su disposición consideren afectados sus derechos; debiendo precisarse que en tales casos los desarrollos jurisprudenciales en los que se origina tal posibilidad y siendo claro que en tales condiciones la acción constitucional de tutela no es considerada como mecanismo definitivo de protección y se erige en mecanismo de protección temporal que solo puede ser usado **1.** A fin de conjurar perjuicio grave e irremediable que se cierne sobre los derechos que se consideran afectados, condición que hace indispensable e impostergable la intervención del juez constitucional; **2.** Cuando quien impetra la acción acredita que el medio de defensa con el que cuenta carece de idoneidad y de eficacia para conseguir el propósito de protección que le brindaría la acción constitucional de tutela; **3.** Cuando quien instaura la tutela sea individuo de aquellos a los que los desarrollos jurisprudenciales han otorgado el fuero de ser sujeto de especial protección como los niños, los adultos mayores, las mujeres embarazadas y las personas con una grave afectación de salud.

En el caso bajo estudio resulta necesario poner de presente y en primer término que no señaló el accionante que recurriera a la acción constitucional de tutela como mecanismo transitorio de protección de derechos y de sus alegaciones no puede predicarse que ellas acreditan la ineficacia o falta de

Radicado: 17001310400220230005600
Accionante: DR. JORGE ALBERTO REINOSA TORRES quien obra como apoderado de la menor **MARÍA PAZ LÓPEZ MARIN** y conforme al poder que le fuera otorgado por el representante legal de la menor su padre el señor **NESTOR MARIO LOPEZ PINEDA**
Accionada: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CALDAS
Vinculada: CATHERIN TATIANA MARIN CIFUENTES
Sentencia: N°052/2023

idoneidad del medio judicial ordinario, es más tampoco hizo referencia a dicho medios y no indicó su voluntad de recurrir a ellos dentro del término de protección que señalará la decisión de tutela como mecanismo transitorio y de contera se debe apuntar que si bien realizó, en su escrito tutelar, alusión a situación de perjuicio irremediable no desarrolló actividad argumentativa orientada a la acreditación de la misma como condición justificante que le llevaba a acudir a la acción constitucional de tutela como mecanismo de protección transitoria y debiendo iterarse que tal falencia en su argumentación determinó que su solicitud de adopción de medida previa no fuera atendida.

Debe anotarse, igualmente, que si bien se evidencia que la representada del accionante es, en razón de su edad sujeto de especial protección, pero no señaló el accionante en modo alguno que recurriera a la acción constitucional como mecanismo de protección transitoria basado en tal condición y por el contrario solicita una protección definitiva contra un acto administrativo que ataca en su condición de legalidad y en claro olvido de que para este tipo de actuaciones previó el legislador en la jurisdicción ordinaria de lo contencioso administrativo diversos mecanismos a los que puede acudir el que se considere afectado por la adopción de una determinación de carácter administrativo y siendo diáfano para este Despacho Judicial que en tal jurisdicción cuenta, quien se considere afectado, con la posibilidad de solicitar de manera concurrente con la presentación de la demanda que corresponda, la adopción de diversas medidas de carácter previo que le aproximan entre otras a la suspensión del acto administrativo y/o a decisiones mediante las que, anticipadamente, obtenga una determinación que de manera pronta y expedita le lleve a la conclusión de un proceso en el que se determine la nulidad del acto demandado constituyéndose la vía judicial ordinaria en mecanismo de defensa que les ofrezca una idónea, pronta y efectiva respuesta a sus pretensiones.

Debiendo decirse que el accionante olvida que el relacionarse con la madre que no ejerce en el momento su guarda y custodia es también un derecho de la menor a la que representa y que como le fue puesto en conocimiento a él y al padre del menor la señora **CATHERIN TATIANA MARIN CIFUENTES** a diferencia del padre de la menor si ha cumplido con el deber que asumió en la conciliación que obra en el acta de acuerdo conciliatorio N°474 extendida el día 31.08.2021 por

Radicado: 17001310400220230005600
Accionante: DR. JORGE ALBERTO REINOSA TORRES quien obra como apoderado de la menor **MARÍA PAZ LÓPEZ MARIN** y conforme al poder que le fuera otorgado por el representante legal de la menor su padre el señor **NESTOR MARIO LOPEZ PINEDA**
Accionada: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CALDAS
Vinculada: CATHERIN TATIANA MARIN CIFUENTES
Sentencia: N°052/2023

la DEFENSORÍA DE FAMILIA DE ASUNTOS CONCILIABLES DEL CENTRO ZONAL MANIZALES DOS del INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CALDAS

A más de ello el legislador dotó a la Defensoría de Familia de competencias funcionales en materia de conciliación y estableció de manera clara que tal actividad se considera requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria a fin de que se resuelva lo relativo al tema de visitas y cuotas alimentarias y así se los hizo saber claramente el defensor de familia a los convocados al acto de conciliación que concluyó con el del Acta de No Acuerdo Conciliatorio N°056 extendida el día 27.03.2023 por la **DEFENSORÍA DE FAMILIA DE ASUNTOS CONCILIABLES DEL CENTRO ZONAL MANIZALES DOS del INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CALDAS** documento en el que se resolvió:

PRIMERO: DECLARAR FALLIDA LA AUDIENCIA DE CONCILIACION, SOBRE REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGIMEN DE VISITAS en favor de **MARIA PAZ LOPEZ MARIN** quedando así agotado el requisito de procedibilidad, dejando a las partes en libertad de recurrir a la vía judicial para que sea allí donde se dirima el presente conflicto.

Teniendo con consideración el interés superior de **MARIA PAZ LOPEZ MARIN** de contar con una familia y no ser separada de ella, ahondado al hecho de que la progenitora inicia atenciones terapéuticas por parte de su EPS y que el progenitor no ha iniciado las atenciones a las cuales se comprometieron en audiencia de conciliación en agosto de 2022, por tanto se fija provisionalmente las siguientes vistas en favor de la precitada menor de edad.

La señora **CATHERIN TATIANA MARIN CIFIENTES** podrá compartir visitas con su hija el primer y tercer sábado de cada mes iniciado en el mes de abril de 2023, en horario de 5:00 p.m. a 6:00 p.m. vistas que serán realizadas en casa de la abuela paterna, adicionalmente la obligación de la progenitora a continuar con las atenciones por el área de psicología y así mismo a solicitar nueva cita para su hija a fin de que se puede fortalecer el rol materno.

Se insta a la señora **CATHERIN TATIANA MARIN CIFIENTES** a realizar los aportes de cuota alimentaria dejadas de cancelar y que según ella consigno en la cuenta nombre de su hija en el banco Davivienda que esta misma abrió.

por parte del apoderado del solicitado se deja constancia de lo siguiente.

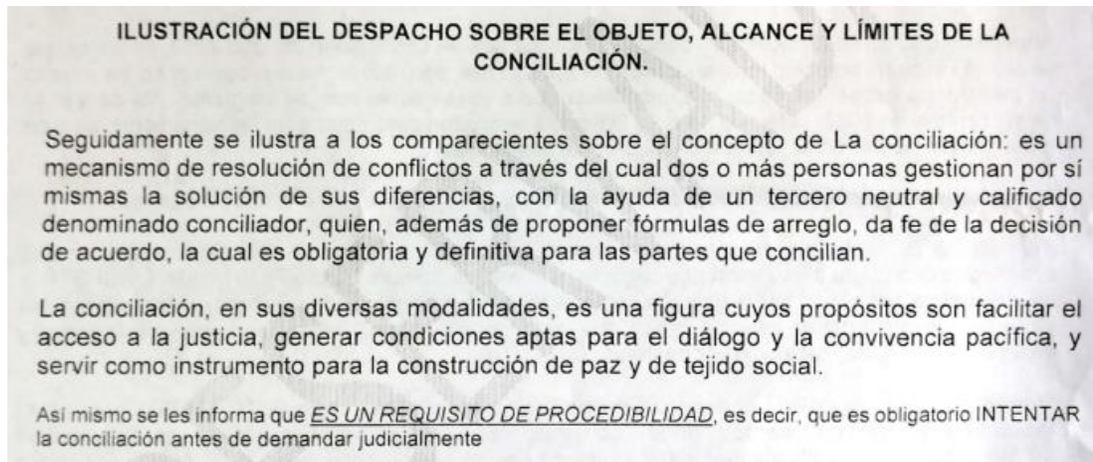
"En audiencia anterior se pacto como obligación por parte del señor MARIO iniciar unos tratamientos psicológicos respecto de la menor, esta situación, no fue cumplida toda vez que desde la fecha de la audiencia la señora CATHERIN TATIANA no volvió a parecer en ningún sentido, respecto de la vida de la menor asumiéndose por parte del padre, que sucedería lo mismo que hace 5 años anteriores a la fecha de la diligencia, esto es un, abandonó total respecto a la menor.

al no iniciarse ese tratamiento y atención psicológica por parte del señor Mario no es menos cierto que si bien el señor Mario no cumplido con esta obligación, el hecho de activar una regulación de visitas respecto de la menor y su madre biológica obvia y se encuentra por encima no solamente respecto al concepto de valoración sociofamiliar ya emitido, sino también las necesidades que tiene la niña para establecer ese rol con su madre, pues cabe recordar que la menor no tiene conocimiento de que la señora CATHERIN es su madre y la única vez que tuvo contacto se presento co un nombre diferente " Laura" surgiendo la necesidad de un acompañamiento psicológico para posteriormente regular las visita; situación que fue tenida en cuenta por la anterior defensora de familia pero que en esta audiencia no se esta teniendo en cuenta. Situación entonces que se deja constancia que de existir algún trastorno psicológico a afectación que pueda afectar a la menor a causa de las vistas reguladas sera directamente responsable quien las haya fijado, sin tener en cuenta los conceptos y valoraciones realizadas a la menor y a su entorno familiar.

Agotada de esta manera el objeto de la diligencia a satisfacción de las partes se termina la misma, y se firma por quien presidió la audiencia en señal de asentimiento con su texto

Y en el que igualmente se señaló:

Radicado: 17001310400220230005600
Accionante: DR. JORGE ALBERTO REINOSA TORRES quien obra como apoderado de la menor **MARÍA PAZ LÓPEZ MARIN** y conforme al poder que le fuera otorgado por el representante legal de la menor su padre el señor **NESTOR MARIO LOPEZ PINEDA**
Accionada: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CALDAS
Vinculada: CATHERIN TATIANA MARIN CIFUENTES
Sentencia: N°052/2023



Constatadas tales circunstancias la acción de tutela objeto de estudio y que fuera impetrada por el por el **DR. JORGE ALBERTO REINOSA TORRES** dijo obrar como apoderado de la menor **MARÍA PAZ LÓPEZ MARIN** y conforme al poder que le fuera otorgado por el representante legal de la menor su padre el señor **NESTOR MARIO LOPEZ PINEDA** en contra del **INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CALDAS** trámite al que se vinculó a la señora **CATHERIN TATIANA MARIN CIFUENTES** resulta, no cumplir los parámetros del juicio de subsidiaridad y que es propio de la condición de procedibilidad de la acción constitucional de tutela y en tal razón la tutela objeto de estudio resulta improcedente y así se acordará en la parte resolutive de la presente decisión.

Conforme con lo expuesto este Despacho Judicial no amparará los derechos invocados por el actor y para los que reclamó amparo de tutela; igualmente y fruto de lo así decidido se desestimarán sus pretensiones.

Se anota igualmente que este fallador considera, como lo ha señalado nuestro tribunal de cierre constitucional, que el derecho de visitas es recíproco para hijos menores y padres que no ostentan la guarda y custodia de estos y que la determinación del Defensor de Familia resulta ajustada a derecho y efectiviza tal derecho; mismo del que restringió su ejercicio de manera tal que garantiza los demás derechos de la menor y sin que por ello se pierda la eficacia del derecho de visita que tienen recíprocamente hija y madre y el que se manifiesta como el derecho a que mantengan comunicación y contacto y como se ordenó por el Defensor de Familia.

Radicado: 17001310400220230005600
Accionante: DR. JORGE ALBERTO REINOSA TORRES quien obra como apoderado de la menor **MARÍA PAZ LÓPEZ MARIN** y conforme al poder que le fuera otorgado por el representante legal de la menor su padre el señor **NESTOR MARIO LOPEZ PINEDA**
Accionada: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CALDAS
Vinculada: CATHERIN TATIANA MARIN CIFUENTES
Sentencia: N°052/2023

En mérito de lo discurrido el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO** de Manizales, Caldas, administrando Justicia y en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

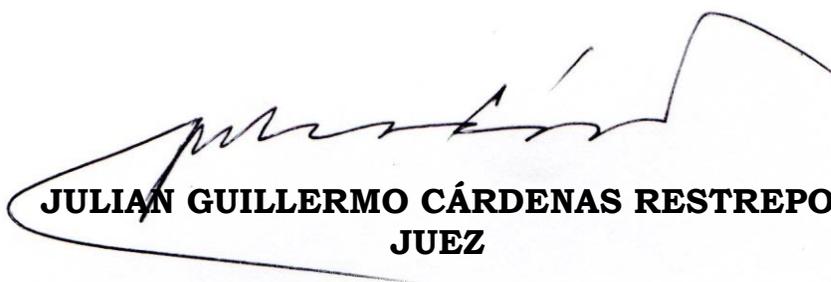
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela instaurada por el **DR. JORGE ALBERTO REINOSA TORRES** dijo obrar como apoderado de la menor **MARÍA PAZ LÓPEZ MARIN** y conforme al poder que le fuera otorgado por el representante legal de la menor su padre el señor **NESTOR MARIO LOPEZ PINEDA** en contra del **INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CALDAS** trámite al que se vinculó a la señora **CATHERIN TATIANA MARIN CIFUENTES**; ello conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al accionante y la accionada en los términos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito y haciéndoles saber que podrán impugnar la misma dentro de los TRES (3) DÍAS siguientes a su notificación.

TERCERO: REMITIR estas diligencias a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia, en caso de que no sea impugnada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del Decreto No. 2591 de 1991 y retornado el expediente de la Corte Constitucional, una vez surtido el trámite de revisión, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUILLERMO CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ